

INE/CG907/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 19 EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, LA C. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/973/2021.

Ciudad de México, 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/973/2021**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización en cuanto al origen y aplicación de los recursos del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Mario Arturo Ceballos Muñoz, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Concejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en contra de las Coalición “Va por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 19 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 137 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(…)

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

Introducción.

Los hechos que a continuación se exponen, resultan ser idóneos para posteriormente contextualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos que derivan en diversas infracciones en materia de fiscalización, en relación con la obligación de reportar de manera adecuada los ingresos y egresos realizados durante las campañas electorales.

Desde antes que se iniciara el periodo de precampaña, y durante el desarrollo de las siguientes etapas del proceso, la candidata denunciada, actuando bajo el escudo de funcionaria pública del Ayuntamiento de Tlalnepantla, ha realizado una serie de actos alejados de su obligación de comprobar y registrar los gastos de campaña, realizando simulaciones con el fin evadir el mandato de comprobar el origen lícito de los recursos y el monto de gasto efectivamente realizado.

*Como se mencionó anteriormente, el tope de gastos de campaña para las diputaciones federales, determinado por la autoridad electoral nacional, asciende a la cantidad de: **\$1,648,189.00** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.). Lo que se expone en la presente queja es una serie de conductas que constituyen un conjunto de acciones y omisiones tendientes a encubrir irregularidades sustantivas en la rendición de cuentas. Es decir, se trata NO de hechos aislados, inconexos o espontáneos, sino de todo un entramado que busca evitar el cumplimiento de los principios y normas en materia de fiscalización, los cuales sucedieron una vez iniciado el Proceso Electoral el año pasado.*

La finalidad última de las acciones y omisiones materia de esta denuncia es, por un lado, esconder ilegalmente el origen de los recursos empleados para realizar gastos de campaña y, por el otro, evitar, mediante actos fraudulentos, que la autoridad fiscalizadora tenga por acreditado el rebase del tope de gastos permitidos para una campaña de estas características. Es decir, se trata de conductas dolosas y sistemáticas con la evidente intención de burlar los principios básicos en los que descansa el modelo de fiscalización para permitir una competencia equitativa entre contendientes a un cargo de elección popular.

Las conductas denunciadas, en adición a las que fueron objeto de denuncias previas, como se expuso en el Capítulo de Antecedentes, son las siguientes:

A.- REPARTO DE DESPENSAS, COMO ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, CON RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS

B. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA CUANTIFICABLES AL TOPE DE GASTOS y FALTA DE INFORME DE PRECAMPAÑA

C.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (EN EL PERIODO DE INTERCAMPAÑAS) QUE DEBEN CONTABILIZARSE PARA EL TOPE DE GASTOS

D.- GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL NO REPORTADOS O REPORTADOS DE MANERA ILEGAL (EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS)

E.- GASTOS OPERATIVOS

F.- EVENTOS POLÍTICOS

A continuación se desarrollan con detalle y material probatorio cada uno de los hechos materia de esta queja de fiscalización:

D.- GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL NO REPORTADOS O REPORTADOS DE MANERA ILEGAL (EN LA ETAPA DE CAMPAÑAS)

Ahora se debe contemplar los actos realizados en campaña de los cuales se pueden encontrar diversas irregularidades, las cuales se mencionarán por rubros para una mayor comprensión, de la forma siguiente:

D.1.- Propaganda en bardas

Desde el inicio de campaña electoral hasta su conclusión, se detectaron 26 bardas en todo el municipio de Tlalnepantla de Saz, Estado de México, de las cuales pueden ser más, las cuales probablemente no fueron reportadas en los informes de gasto en el Sistema Integral de Fiscalización. A continuación se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar (acompañadas de fotografías para cada uno de los casos):

BARDA 1:

Ubicada sobre la Avenida Mario Colín, casi esquina con el Burger King de dicha Avenida.

Medidas: 5 metros de largo por 3 de alto

(Se inserta imagen)

BARDA 2:

Ubicada sobre la Avenida Mario Colín, casi esquina con el Burger King de dicha Avenida.

Medidas: 5 metros de largo por 3 de alto

(Se inserta imagen)

BARDA 3:

Ubicada en la siguiente geolocalización;

<https://maps.google.com/?q=19.563108,-99.192528>

Dicha barda se encuentra ubicada en Avenida Parajes entre el 31 y 231, casi esquina con calle Cuauhtémoc y calle Honduras.

Medidas: 20 metros de largo por 4 de alto.

(Se inserta imagen)

BARDA 4:

Con la siguiente dirección u ubicación georreferenciada;

<https://maps.google.com/?q=19.535635,-99.191986>

Ubicada sobre avenida Mario Colín, entre avenida Presidente Juárez y calle Porfirio Díaz.

Medidas: 20 metros de largo por 4 metros de alto

(Se inserta imagen)

BARDA 5:

Localización: <https://maps.google.com/?q=19.522079,-99.178192> sobre Avenida Jesús Reyes Heróles número 5, casi esquina calle Venustiano Carranza y casi esquina calle primavera.

Medias: 15 metros de largo por 3 de alto

(Se inserta imagen)

BARDA 6:

Ubicada en: <https://maps.google.com/?q=19.523855,-99.178551> Avenida Jesús Reyes Heróles entre las calles de invierno y calle Primavera. Y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de alto

(Se inserta imagen)

BARDA 7:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se detalla; <https://maps.google.com/?q=19.529217,-99.176765> y cuyo domicilio se encuentra en Avenida Santa Rosa, en la calle de Titanio y calle Diamante.

Medidas: 6 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 8:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se detalla; <https://maps.google.com/?q=19.521240>, y con domicilio en Avenida Reyes Heróles entre las calles de Niños Héroes y Venustiano Carranza y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 9:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.535637,-99.194702> y con domicilio en Avenida

Mario Colín entre Avenida Presidente Juárez y calle portal y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 10:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.532959,-99.179588> y con domicilio en Avenida Tenayuca entre las calles de Villa hermosa y calle Aguascalientes y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 11:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.557789,-99.184792>, ubicada en Avenida San Rafael entre las calles Ciruelo y Níspero y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 4 de ancho

(Se inserta imagen)

Barda 12:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga <https://maps.google.com/?q=19.557531,-99.183357>, ubicada en Avenida San Rafael entre las calles de Guamúchil y Mezquite y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 20 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 13:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.557707,-99.183655>, domiciliada en Avenida

San Rafael entre las calles de Durazos y Guamúchil y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 20 metros de largo por 3 metros de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 14:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.557766,-99.184013> domiciliada en Avenida San Rafael entre las calles de Durazos y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de ancho por 3 metros de largo

(Se inserta imagen)

BARDA 15:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.557867,-99.184326> y domiciliada en Avenida San Rafael entre las calles de Durazos y Nispero como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 20 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 16:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.557789,-99.184792>, ubicada en Avenida Santa Cecilia y calle del Portal esquina Avenida de las Diligencias, como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 20 metros de largo por 4 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 17:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.551394,-99.175880> domiciliada en Avenida

Acequia esquina con calle del portal y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 20 metros de largo por 4 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 18:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.coml?q=19.551281,-99.175743> domiciliada en Avenida Ferrocarril mexicano, esquina Paseo de los Árboles y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 19:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.544622,-99.175629> domiciliada en Paseo de los Árboles, casi esquina Paseo de los Cipreses como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 20:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.coml?q=19.541737,-99.173294> domiciliada en Paseo de los Árboles casi esquina paseo de los cipreses norte y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 metros de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 21:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.541090,-99.172737> domiciliada en Avenida

Ferrocarril mexicano, esquina Paseo de los Árboles y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 15 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 22:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.540833,-99.172485> domiciliada en Av. Del Ferrocarril 44 A, FFCC Concepción Zepeda Viuda de Gómez Z., 54140 Tlalnepantla de Saz, Méx y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 12 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 23:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.540276,-99.172012> domiciliada en Av. Ferrocarril Veracruz 39, U.H. Tabla Honda, 54126 Tlalnepantla de Baz, Méx y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 12 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 24:

Ubicada o georreferenciada, como a continuación se señala en la siguiente liga; <https://maps.google.com/?q=19.539917,-99.171585> domiciliada en Av. Ferrocarril Veracruz 11, U.H. Tabla Honda, 54126 Tlalnepantla de Saz, Méx y como se expone gráficamente en la siguiente placa fotográfica.

Medidas: 12 metros de largo por 3 de ancho

(Se inserta imagen)

BARDA 25:

Ubicada en un evento en el parque de beisbol LA CONEJERA, en donde se aprecia bardas de más de 5 metros de largo por tres de alto con su logotipo y el nombre de LA TERCER REGIDORA, como CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 19 EN EL ESTADO DE MÉXICO

(Se inserta imagen)

(Se inserta imagen)

Ubicada en un evento en el parque de béisbol LA CONEJERA, en donde se aprecia bardas de más de 5 metros de largo por tres de alto con su logotipo y el nombre de LA TERCER REGIDORA, como CANDIDATA A DIPUTADA FEDERALPOR EL DISTRITO 19 EN EL ESTADO DE MÉXICO.

En tenor a lo anterior, y a razón de los precios del mercado que ofrecen los proveedores con Registro como Proveedores en el Instituto Nacional Electoral, desprendemos los precios de mercado por la pinta de 26 bardas, que son las que se mencionan a continuación:

(Se inserta tabla)

D.2.- Espectaculares

Por lo que hace a la propaganda de espectaculares, fueron detectados tres de ellos en territorio del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de los cuales pueden ser más, respecto a lo que reportó la denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización y lo detectado por los monitoreos en vía pública, por lo cual que a razón del precio del mercado se pueden estimar el costo aproximado de la renta de cada uno como se muestra a continuación:

ESPECTACULAR 1:

(Se inserta imagen)

Situado a espaldas del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable Municipal (OPDM) sobre la avenida Mari Colín, a la altura de la calle Vallarta, tal y como se aprecia en el siguiente croquis;

(Se inserta imagen)

Se encuentra ubicado sobre la Avenida Mario Colín, a la altura de las calles de Ayuntamiento, Vallarta en la colonia Tlalnepantla Centro.

ESPECTACULAR 2:

(Se inserta imagen)

(Se inserta imagen)

Este espectacular se encuentra ubicado en la Glorieta de Avenida Mario Colín, casi en frente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ESPECTACULAR 3

Sobre Avenida Mario Colín, casi esquina calle Vicente Guerrero y calle Porfirio Díaz, cuya geo referencia es la siguiente; <https://maps.google.com/?q=19.535517,99.191673> y la placa fotográfica es la que se exhibe;

D.3.- Propaganda en internet

En redes sociales como es FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER, YOUTUBE y UNA PÁGINA WEB, se pudo visualizar toda la actividad realizada por la denunciada como se muestra a continuación:

(Se inserta tabla)

En ese sentido se puede apreciar a continuación que la denunciada realizó gastos en publicidad de Internet por el monto de \$170,705.00 M.N (CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M.N). como se puede apreciar en la captura de la biblioteca de anuncios de su misma red social Facebook

(Se inserta imagen)

[https://www.facebook.com/tads/librarv/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=208889643060921&sort_data\(direction\)=desc&sort=ata\(mode\)=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/tads/librarv/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=208889643060921&sort_data(direction)=desc&sort=ata(mode)=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

A razón de ello, debemos contemplar que los gastos generados de todo lo que se localizó en sus redes sociales durante los 2 meses de campaña electoral, por lo cual a razón de los precios del mercado y de algunos proveedores consultados con registro ante el Instituto Nacional Electoral, se determina lo siguiente

(Se inserta tabla)

De tal manera, por lo que se puede dilucidar, los gastos que debió reportar con su documentación soporte, por lo cual se puede apreciar que la denunciada realizó mucha actividad en redes sociales, a razón de ello se desconoce si reporto toda esta actividad, lo cual generó grandes gastos a la campaña electoral de la misma.

E.- GASTOS OPERATIVOS

E.1. Transporte personal de la candidata

A razón del vehículo en el que se le vio llegar en cada recorrido y/o evento realizado por la denunciada, se determina el monto aproximado de la aportación y/o egreso por que debió registrar la denunciada:

(Se insertan dos imágenes)

(Se insertan dos tablas)

De tal manera, que ese es un monto aproximado el cual debió reportar, ya que ese tipo de vehículos son de los más costosos en el país, por tal motivo se debe revisar adecuadamente lo que reporto de denunciada, con el fin de que no esté subvaluando los bienes utilizados durante su campaña electoral.

F.- EVENTOS POLÍTICO

Por lo que respecta a los eventos realizados por la denunciada, la autoridad debe solicitar toda la información referente a sus actos realizados y como los reporto en el Sistema Integral de Fiscalización, como se mostrara a continuación en de cada una de sus publicaciones de los recorridos y/o eventos realizados: con el fin de que los haya reportado con los precios reales del mercado y no subvaluados, ya que le generaría un beneficio y estaríamos en un supuesto contrario a la normatividad electora.

(Se inserta tabla)

TODOS LOS EVENTOS ANTERIORES FUERON ACCIONES REALIZADAS NO REPORTADAS O DECLARADAS COMO "NO ONEROSAS" Y QUE SI LO FUERON Y CUYO ORIGEN DE FINANCIAMIENTO ES DESCONOCIDO O SE ASOCIA A LOS ENTES PROHIBIDOS QUE FONDEARON LAS MISMAS

En el presente apartado de esta queja, se integran los diversos hallazgos y evidencias que se encuentran publicados en diferentes medios de comunicación electrónicos, con los cuales se demuestra la existencia de gastos no reportados de campaña realizados por la C. KRISHNA KARINA ROMERO

VELÁZQUEZ durante el Proceso Electoral que nos ocupa. En cuanto a la propaganda electoral, desplegada durante el periodo de la campaña electoral, considerando en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, al tratarse de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político; situación por la que debe considerarse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Concepto determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 37/2010, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En este orden de ideas, debe considerarse por este órgano electoral, el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2016, denominada INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. - que en su parte medular establece:

“... De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad

adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

De lo que se colige, que los elementos probatorios integrados en la presente queja, logran pleno valor probatorio, al poder ser inspeccionados por esta autoridad electoral, de acuerdo a la descripción que se realiza en cada uno de los apartados la veracidad y existencia de todos y cada uno de los eventos descritos, así como de la configuración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a efecto de que se conforme la verdad histórica misma que resulta en las infracciones y sanciones a que se hagan acreedores los hoy recurridos. Para ello a continuación detallaremos la especificidad de cada acción que fundamenta la presente queja.

Es menester a razón de lo ya mencionado, que se haga el estudio específico de los actos que se pueden apreciar en las publicaciones de la denunciada, como se muestra a continuación:

(Se inserta tabla)

MONTO TOTAL DE LOS EGRESOS REALIZADOS EN CAMPAÑA

(Se inserta tabla)

*Con ello, se acredita no solo que los montos reportados son inferiores a los gastos reales y cuantificables de dichos eventos, sino al ser considerado un monto mayor al reportado, se actualiza el dudoso origen de los recursos económicos con que fueron financiados dichos eventos y que se suma al caudal de gastos no reportados y si erogados por la **C. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ**.*

*Es decir, derivado de los hallazgos y evidencias encontradas, así como de las cotizaciones para estimar los precios y costos que brindan éstas, mismas que se adjuntan a la presente, queda en evidencia que no se reportaron debidamente los eventos realizados, pues algunos fueron reportados como **NO ONEROSOS** u **ONEROSOS MÍNIMOS**, cuando en realidad éstos resultaron ser **ONEROSOS EXTREMOS**, todo esto actualiza una erogación indiscriminada para la realización y materialización de cada uno de los eventos celebrados por la **C. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ**, lo que obliga a actualizar y*

acreditar que la infractora no reportó en la TOTALIDAD los gastos de campaña realizados al Sistema Integral de Fiscalización.

*Por lo que ante la simulación de actos jurídicos y bajo la luz del buen derecho, se acredita que la C. **KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ** no cumplió a cabalidad con sus obligaciones, pues la denunciada tenían la obligación legal de presentar informes de TODOS Y CADA UNO DE SUS GASTOS DE CAMPAÑA y en su caso, en el desahogo del oficio de errores y omisiones, subsanar lo pertinente, todo esto en aras de su cumplimentación. Situación que no fue así pues de las evidencias y hallazgos encontrados en el caudal probatorio que se exhibe y se entrega en esta queja, se acredita que no se reportó la totalidad de los gastos de campaña e incluso los de precampaña que también se señalan en este escrito.*

Dicha conducta a todas luces resulta infractora de la norma y actualiza serias OMISIONES que en este momento se evidencian en el presente apartado. Así pues, es evidente la falta de voluntad de la infractora para cumplir con la rendición de cuentas y por consecuencia, actualizan un FRAUDE A LA LEY, debido a la simulación de informes presentados, pues no basta con el simple hecho de presentarlos, sino que estos deben ser certeros, siendo esto cuando se reportan todos los gastos que a la vista resultan ejecutados.

*En consecuencia y dada la simulación de actos por la clara omisión de reportar la totalidad de gastos de campaña erogados por la C. **KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ**, se actualiza la afectación al bien jurídico tutelado por la norma, en lo relativo a la rendición y revisión de cuentas efectiva, misma que genera consecuencias reales en la contienda electoral, actualizando la inequidad de la competencia electoral entre los actores políticos, teniendo la posibilidad real y jurídica que entes prohibidos, hayan financiado dichos gastos de campaña y por tanto, tengan injerencia en la vida política, pues si no fueron reportados los gastos, menos aún se encuentran transparentados el origen lícito o ilícito de los mismos o que estos deban ser considerados como desconocidos, lo que lleva a aplicar una sanción real y severa que implique la INELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA **KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ** y EN CONSECUENTEMENTE NULIDAD DE LA ELECCIÓN A LA DIPUTACION FEDERAL POR EL DISTRITO 19.*

Lo anterior es así, pues la infractora tenía el conocimiento de la obligación de render cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, en el caso en concreto que nos ocupa 'no medió voluntad por parte de la denunciada para cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, pues el caudal probatorio que sostiene la presente queja, alcanza las pretensiones de mi representada, pues dichas omisiones, así como la simulación de actos y ante el fraude a la ley en su conjunto, afectó gravemente la rendición de cuentas que

debe regir la contienda electoral, pues dichos actos y omisiones, impidieron que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos ya sean de particulares o de entes prohibidos, transgrediendo con ello al sistema obligado de fiscalización y el principio de rendición de cuentas efectivo de los sujetos obligados y que deben estar irrigados en el actuar de la C. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQU

*Esta autoridad fiscalizadora deberá, por ministerio de ley, valorar el sistema de pruebas presentadas, las que obran en los expedientes que están en curso y de las arrojadas en instrumental de actuaciones que se formen por motivo de la queja incoada.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

“D E L A S P R U E B A S

Para efectos de mejor proveer el sistema de probanzas que ofrezco para la procedencia de la queja y la comprobación de las conductas y hechos ilegales descritos en la presente denuncia, ofrezco los siguientes elementos probatorios.

1 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación que realice esta autoridad electoral bajo el concepto de diligencias para el mejor proveer que se sirva dictar para efectos de consignar el contenido de las ligas electrónicas referidas en el presente escrito, así como en cada uno de sus apartados solicitados en los que se pretende acreditar, como lo es, la actitud omisa de los denunciados. Lo anterior bajo los términos descritos en los hechos de la presente queja y que producirán la emisión de las actas correspondientes, que deberán contener la o las **inspecciones judiciales** que se sirva dictar esta autoridad electoral y para efectos de comprobar la razón de mis dichos.

De la misma manera, se hacen consistir en todas y cada una de las CAPTURAS de pantalla insertas en el cuerpo del presente documento, tomadas de las REDES SOCIALES FACEBOOK INC, TWITTER y YOUTUBE, en lo relativo a la realización de los eventos REPORTADOS EN CALIDAD DE NO ONEROSOS y QUE SE ACREDITAN SU ONEROSIDAD, Así COMO LOS EVENTOS NO REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y DE AQUELLOS EVENTOS REPORTADOS CON UNA ESTIMACÓON DE GASTO O EROGACIÓN BAJA, CUANDO LOS MISMOS, POR LAS CONDICIONES DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y

CARACTERÍSTICAS SON VALUADOS CON UN MAYOR GASTO DEL REPORTADO POR LOS DENUNCIADOS, lo anterior y en relación o vinculación al capítulo de hechos y en todos y cada uno de los eventos hallados en cada uno de los hechos descritos.

Capturas de pantalla que se han descrito puntualmente, en el que se detallan cada uno de los servicios, bienes, tipo de propaganda, utilitarios, así como los artículos sin fin partidista y que se encuentran prohibidos por la norma como utilitarios o propaganda electoral, mismos que se vinculan y relacionan con el objeto del posicionamiento ilegal de la denunciada y de los sujetos obligados. Ya que es prueba indubitable de los bienes, servicios, propaganda, utilitarios e insumos contratados y pagados para la realización de dichos eventos en cada uno de los hechos referidos en esta queja, mismos que son sumados a cada una de las TABLAS DE VALUACIÓN DE EVENTOS y que acreditan el ORIGEN DESCONOCIDO E ILÍCITO DEL FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO EL FINANCIAMIENTO DE ACTIVIDADES PROSELITISTAS REALIZADO POR ENTES PROHIBIDOS, POR CONSECUENCIA EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA y de la misma manera, se acredita el origen desconocido e ilícito, por no ser reportado en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas, del financiamiento que tuvieron para el sostenimiento de la campaña electoral materializada por la denunciada y los partidos postulantes.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la certificación al acta levantada con motivo de las diligencias para el mejor proveer en la que se consignen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de barda y espectaculares señalados en el cuerpo del presente escrito y en donde no se ha reportado su existencia y gasto de espectaculares y bardas, con la finalidad de comprobar la razón de mis dichos manifestados en el correspondiente al capítulo de hechos; la cual solicito se tengan por exhibidas y en su momento procesal oportuno por desahogadas por su previa y especial naturaleza. *Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.*
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la certificación que realice la autoridad competente respecto de las capturas de pantalla y links que se han insertado en la presente queja.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

- 4. DOCUMENTAL PRIVADA,** *Que se hace consistir en el anexo denominado "COTIZACIONES", mismo que se encuentra integrado en las estimaciones de entes proveedores de bienes y servicios, en donde se apuntan costos y gastos de cada uno de los utilitarios, bienes y servicios descritos en cada uno de los hechos y soportan la aseveración relativa al monto de gastos en propaganda, así como de bienes y servicios para la campaña de la denunciada y de los partidos que la postularon y que se deberán ser sumados para el rebase del tope de gastos de campaña, previamente constituido y fijado por la autoridad electoral nacional administrativa.*

Las estimaciones presupuestadas de los bienes, servicios, utilitarios y propaganda electoral como gasto de campaña, se encuentran reflejados en las cotizaciones que se agregan al presente escrito en el apartado de COTIZACIONES, las cuales han sido emitidas por entes privados con su domicilio fiscal y que consignan el precio unitario de cada uno de ellos y que se relacionan en todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se encuentran reflejados en las TABLAS DEVALUACIÓN de costos y gastos, que se encuentran insertadas en cada uno de los hechos denunciados en la presente queja y que en cada uno de ellos, se encuentran descritos de forma detallada en cada uno de los eventos y apartados intervenidos en el presente escrito de queja.

De la misma manera, se acredita el origen desconocido e ilícito, por no ser reportado en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas, del financiamiento que tuvieron para el sostenimiento de la campaña electoral materializada por la denunciada y los partidos postulantes.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Que se hace consistir en copias certificadas que le requiero a esta autoridad le solicite a la Junta Distrital 19 Federal Electoral correspondiente en el Estado de México, en el que remita copias certificadas de todas las diligencias que, en la parte de la instrucción se han emitido dentro de procedimientos especiales sancionadores y procedimiento sancionador en materia de fiscalización con motivo de las quejas y denuncias vinculadas a esta, con la clave alfanumérica siguientes; JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/4/2021 y JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021*

Y del cual la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que a juicio de la Junta Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral, cerró la instrucción se le dio cuenta en el expediente SRE - JE - 82/2021 del cual ordeno la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por las irregularidades encontradas en la omisión de reporte e informe de ingresos de gastos de precampaña, campaña y de todo el dispendio económico que fue utilizado con el fin y el objeto de obtener ilegalmente el triunfo electoral en favor de la denunciada y los partidos políticos que la postularon.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada

- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Que se hace consistir en sendos oficios y desahogo de requerimientos que me fueron proporcionados por la denunciante en los Procedimientos Especiales Sancionadores inidentificados con las claves alfanuméricas JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/4/2021 YJD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021 los y que se encuentra en el anexo denominado "RESULTADO PRELIMINAR DE DILIGENCIAS DE PES".*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

- 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Que se hace consistir en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE- JE - 82/2021 del cual ordeno la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por las irregularidades encontradas en la omisión de reporte e informe de ingresos de gasto de precampaña, campaña y de todo el dispendio económico que fue utilizado con el fin y el objeto de obtener ilegalmente el triunfo electoral en favor de la denunciada y los partidos políticos que la postularon. MISMA QUE SE AGREGA EN ANEXO CON LA DENOMINACIÓN DE "RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONALESPECIALIZADA".*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada

8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que se hace consistir en sendos requerimientos que le solicito se le hagan efectivos a la empresa GRUPO FERRETERO VALMAR S.A. DE C.V. que tiene su domicilio en calle Benito Juárez 17 b en la Colonia San Juan Ixhuatepec en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y a la ASOCIACIÓN CIVIL VALMAR POR TLALNEPANTLA A.C., Y cuyo domicilio es el ubicado en Benito Juárez 17 a, Col. San Juan Ixhuatepec, 54180 Tlalnepantla de Baz, Méx. Con el objeto de que manifieste sobre el financiamiento en económico y en especie que haya aportado a la campaña de la denunciada de la misma manera manifieste el nexo jurídico con la denunciada KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ quien es socia en la empresa GRUPO FERRETERO VALMAR S.A DE C.V., pues como se abordó en el presente apartado, tiene una participación como socia de dicho ente prohibido para el financiamiento de campañas electorales y actividades proselitistas como se ha evidenciado en el presente apartado.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que se hace consistir en oficios firmados la denunciada en calidad de TERCER REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en donde plasma su firma estampada al calce de los mismos, en la temporalidad en la que supuestamente se encontraba "ausente". MISMOSQUEOBRAN EN EL expediente JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021 hechos que son vinculados a esta queja.*

Prueba que relaciono con todos cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y. del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y. fondeo de la campaña electoral de la denunciada

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que se hace consistir en "ACUERDO PARA MEJOR PROVEER" en el que se le requirió a la denunciada por parte de la VOCAL EJECUTIVA DE LA 19 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO y su respectiva cédula de notificación firmada por la denunciada de recibido y de la misma manera, el desahogo de dicho requerimiento en el que en la posición 3, responde y manifiesta ante dicha autoridad electoral, sobre el origen de los apoyos enunciados en el capítulo de hechos y donde manifiesta que todos los apoyos, materia objeto de la denuncia con el expediente JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021 Y MATERIA DE ESTA QUEJA, SON PROVENIENTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA y DE EMPRESARIOS.*

Prueba que relaciono con todos cada uno de los hechos en lo relativa al financiamiento de origen desconocido o ilícito del financiamiento (te entidades prohibidas por la normativa electoral Rara la realización proselitistas fondeo de la campaña electoral de la denunciada

11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que hace consistir en la SOLICITUD A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, QUE OPERE LA OFICIALÍA ELECTORAL, con el objeto de certificar la existencia de las ligas electrónicas y contenidos denunciados, para la emisión del acta correspondiente en la que dará fe pública, esta autoridad electoral, de los portales electrónicos en la RED SOCIAL FACEBOOK INC, TWITTER, YOU TUBE las cuales son señaladas en cada uno de los HECHOS de esta queja, siendo esta una prueba directa que, acreditan de forma indubitable la realización de los eventos denunciados en la forma descrita en cada hecho y en los apartados de eventos en donde en fueron REPORTADOS EN CALIDAD DE NO ONEROSOS y QUE SE ACREDITAN SU ONEROSIDAD, ASÍ COMO LOS EVENTOS NO REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y DE AQUELLOS EVENTOS REPORTADOS CON UNA ESTIMACIÓN DE GASTO O EROGACIÓN BAJA, CUANDO LOS MISMOS, POR LAS CONDICIONES DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y CARACTERÍSTICAS SON VALUADOS CON UN MAYOR GASTO DEL MANIFESTADO POR LOS DENUNCIADOS. Ya que es prueba indubitable de los bienes, servicios, propaganda, utilitarios e insumos contratados y pagados para la realización de dichos eventos en cada uno de los hechos referidos en esta queja, mismos que son sumados a cada una de las TABLAS DE VALUACIÓN y que acreditan el origen desconocido e ilícito del financiamiento de actos proselitistas y de la misma manera el financiamiento recibido por entes prohibidos, que tuvo la denunciada para el sostenimiento de la campaña electoral materializada por la denunciada y los partidos postulantes.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

12. DOCUMENTAL PRIVADA.- *Que se hace consistir en un primer bloque de 7 Bitácoras de pruebas que se hacen consistir en videos publicados en las redes sociales que se encuentran consignados en cada una de ellas y que solicito a esta autoridad electoral certifique el contenido y la liga electrónica referida en cada una de ellas. Así como un Segundo bloque de 11 bitácoras de publicaciones en redes sociales de fechas del 8, 9, 1, 12, 13, 16, 25, 27 29, 29 , 29 de abril del año en curso. Así como un tercer bloque de un evento del 11 de abril del año en curso y un cuarto bloque de 4 bitácoras de*

espectaculares de fechas del 17, 29, 29, 29 de abril y un Quinto bloque de bitácoras consistentes en 106 recorridos en las que se encontraron bardas de la denunciada en favor de la postulación de su candidatura a la Diputación Federal

*Por lo que en lo relativo a las ligas electrónicas de redes sociales, solicito se a esta autoridad electoral, la certificación de la existencia de las ligas electrónicas consignadas en cada una de estas bitácoras en el que se pretende **consignar el contenido** de las ligas electrónicas referidas en dichos anexos, así como en cada uno de sus apartados solicitados en los que se pretende acreditar, como lo es, la actitud omisa de los denunciados. Lo anterior bajo los términos descritos en los hechos de la presente queja y que producirán la emisión de las actas correspondientes, que deberán contener la o las **inspecciones judiciales** que se sirva dictar esta autoridad electoral y para efectos de comprobar la razón de mis dichos.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

13.DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Que se hace consistir en el desahogo de los requerimientos formulados en cada uno de los hechos insertos en esta queja y solicito que esta autoridad electoral formule y remita a las REDES SOCIALES EN MEDIOS ELECTRÓNICOS (FACEBOOK INC, TWITTER y YOU TUBE), ASÍ COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN DIGITAL, con el objeto de saber y conocer el número de impactos de cada una de las especificadas publicaciones y si éstas empresas recibieron algún pago directo, indirecto o por medios electrónicos y la cantidad devengada, así como, la persona que lo hubiere realizado, para potenciar el impacto en la difusión de la ilegal propaganda que se denuncia de las ligas electrónicas que se han señalado en cada uno de los hechos y apartados correspondientes y en su caso los que resulten de la substanciación de la presente queja. Prueba que se relaciona en el capítulo de hechos de esta denuncia y que en cada uno de los hechos y sus apartados por nombre de evento y lugar de realización de estos.*

Ya que es prueba indubitable de los bienes, servicios, propaganda, utilitarios e insumos contratados y pagados para la realización de dichos eventos en cada uno de los hechos referidos en esta queja, mismos que son sumados a cada una de las TABLAS DE VALUACIÓN DE GASTOS y que acreditan el origen desconocido e ilícito del financiamiento y por los entes prohibidos señalados por la ley, para el sostenimiento de la campaña electoral materializada por la denunciada y los partidos postulantes.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de

entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

14. PRUEBAS SUPERVENIENTES.- *Aquellas que se hacen consistir en las que sobrevengan del caudal probatorio que se ofrecen en este sistema de pruebas, que son anunciadas, exhibidas, entregadas y solicitadas a esta Unidad Técnica de Fiscalización y las que sobrevengan de las certificaciones solicitadas ante la Junta Distrital 19 Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral con motivo de las quejas que incoaron procedimientos especiales sancionadores con las claves alfanuméricas JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/4/2021 Y JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021 Y de aquellas que con motivo de las mismas se derivan en diligencias, así como de lo que den contestación a la presente queja de los denunciados y aquellas que esta representación partidista no tiene el conocimiento de su existencia en este momento.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada.

15. PRUEBA TÉCNICA. - *Que se hace consistir en una unidad de memoria magnética USB (Universal Serial Bus) en el que se encuentra esta queja en formato Word, con el objeto de que a esta autoridad se aligere la carga de manera se encuentra en formato pdf, para de ahí obtener la guía correspondiente del orden de imágenes y tablas de valor insertas en el presente documento. No dejo de mencionar que también se encuentran en dicha unidad de memoria magnética USB, todo el caudal de pruebas que presento físicamente en formato PDF.*

16. LA PRESUNCIONAL *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada

17. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al Financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de

entidades prohibidas por la normativa electoral para la realización de los actos proselitistas y fondeo de la campaña electoral de la denunciada

Se refuerzan las anteriores probanzas con las tesis jurisprudenciales identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004: Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos en lo relativo al financiamiento de origen desconocido o ilícito y del financiamiento de entidades prohibidas por la normatividad electoral para la realización de los actos proselitistas de la campaña electoral de la denunciada.”

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente INE/Q-COF-UTF/973/2021, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre su inicio; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a la C. Krishna Karina Romero Velázquez, en su carácter de otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México; notificar el inicio y admisión al Partido Morena; así como dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de queja, proceder a la tramitación y sustanciación del mismo, y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 138 a 140 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 141 a 144 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de

inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 145 a 146 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34350/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 147 a 151 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34355/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 152 a 156 del expediente).

VII. Acuerdo de Alegatos. El nueve de julio de dos mil veintiuno, derivado del principio de expedites, así como por economía procesal y en consideración de la tesis LXIV/2015 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 149 a 151 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y alegatos al Partido Morena.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35068/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político quejoso, corriéndosele traslado con copia simple del acuerdo respectivo. (Fojas 285 a 291 del expediente).
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento de queja y formulación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34481/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 157 a 171 del expediente).
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34480/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 172 a 188 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número suscrito por el Mtro. Víctor Hugo Sondón, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 189 a 227 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS IMPUTADOS

De manera inicial me permito señalar que la C. Krishna Karina Romero Velázquez, Diputada Federal Electa por el Distrito 19 en el Estado de México, en ningún momento ha violentado la norma electoral, como lo señala el denunciante.

Del escrito de queja se señala los presuntos hechos relativos e imputados, consistentes en:

- *Que, a su decir, "a partir del mes de abril del 2021 y hasta la fecha, la otrora candidata a Diputada Federal Krishna Karina Romero Velázquez por el Estado de México, inició la promoción de su imagen y nombre entregando directamente bienes a la población del municipio, consistentes en piezas de pan, así como artículos de primera necesidad como frutas y verduras, supuestamente en el marco de la pandemia de Covid-19 y dentro de lo que ellos catalogan "programas sociales" inexistentes"; es decir, no son programas del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, debidamente establecidos, sino que son "programas" que los servidores públicos utilizan para darse a conocer, promocionando su imagen y nombre, otorgando bienes directa o indirectamente por sí o por terceras personas a los ciudadanos Tlalnepantlenses, lo cual constituye una dádiva con el objetivo de influir en la equidad de la contienda local que se desarrolla actualmente en el Estado de México, tal como se desprende de las siguientes imágenes obtenidas de sus respectivas páginas de Facebook, y del canal de YouTube..."*

*De lo anteriormente transcrito, se evidencia que el quejoso de manera vaga y ambigua hace consistir su acción en una supuesta difusión personalizada de la **C. Krishna Karina Romero Velázquez**, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 19 en el Estado de México, a través de links que ofrece respecto de la red social Facebook y de un canal de YouTube, aunado al hecho de que, de manera imprecisa solamente señala que las supuestas violaciones que pretende imputar a la suscrita se realizan a partir del mes de abril, sin brindar mayores datos de los que se desprendan fehacientemente los elementos de modo, tiempo y lugar.*

*En razón de lo anterior y con base en las constancias que obran en autos del presente procedimiento, los hechos en que se basa la presente denuncia son publicaciones realizadas a través de la red social Facebook en el mes de diciembre de 2020, así como de un video del mes de noviembre de 2020 en la red social YouTube, tal como se aprecia de lo constatado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Acta Circunstanciada con **Número de Folio 4212021**, de fecha 15 de enero de 2021.*

*Ahora bien, respecto del hecho correlativo de la infundada denuncia que se contesta es parcialmente cierto en cuanto a que la **C. Krishna Karina Romero Velázquez**, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 19 en el Estado de México, siempre atenta, cuidadosa y coherente con las obligaciones derivadas de los cargos que ha ostentado, como Regidora del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, así como de la obligación permanente de transparentar y mantener informados a los ciudadanos respecto de las actividades que se realizan, es que, a través del*

perfil registrado como Krishna Karina Romero Velázquez, dentro de la red social denominada Facebook, es que, se han realizado dichas publicaciones con fines informativos, educativos y de orientación social, no solo del quehacer de la suscrita como servidora pública, sino de diversos temas de interés público, como salud, seguridad, educación, bienestar, entre otros, ello con el objetivo de promover valores y principios.

*De tal forma que, niego de forma categórica la existencia de conductas que violen el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negando de igual forma que haya hecho uso indebido de recursos públicos, lo único cierto es que en mi carácter de candidata a Diputada Federal, coherente con los principios y valores del servicio público, así como los deberes adquiridos con los ciudadanos Tlalnepantlenses, específicamente con el deber de gestoría, es que se brindaron apoyos sociales, en coordinación con la sociedad civil, a fin de promover valores, bienestar, convivencia familiar y cuidado a la salud y que, en cumplimiento al derecho a la información del que gozan todos los ciudadanos al encontrarse consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que se hicieron del conocimiento a la población del municipio de Tlalnepantla, mediante mi perfil dentro de la red social Facebook, en virtud de la siguiente consideraciones:
(...)"*

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido Acción Nacional** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

“PRUEBAS

a) LA PRESUNCIONAL.- *en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo relacionado con el presente asunto.*

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias, acuerdos e informes que obren en el expediente número INE/Q-COF-UTF/973/2021 y que rinda la autoridad administrativa electoral, en lo que a mis intereses convenga.*

c) TECNICA. *Consistente en memoria USB, con los expedientes documentales de los gastos referidos en la presente, para mayor referencia.*

Las cuales relaciono con todos y cada uno de los argumentos vertidos y lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34476/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos al partido político denunciado, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones con las constancias que integran el escrito de queja (mediante archivo electrónico), así como con copia simple del acuerdo respectivo (Fojas 228 a 242 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número suscrito por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el requerido dio contestación al emplazamiento de mérito. En cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente (Fojas 243 a 264 del expediente):

“CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se insertan jurisprudencias)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que

se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal .de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos p creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los 'hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en la campaña de la **C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de México**, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada*

asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.

Es importante destacar que en el convenio de coalición electoral "VA POR MÉXICO", se determinó que al Partido Acción Nacional, le correspondía postular la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de México, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidatura denunciada.

(...)"

Medios de convicción ofrecidos y/o aportados por el **Partido de la Revolución Democrática** en su escrito de contestación al emplazamiento, mismos que fueron precisados en los términos siguientes:

"PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** *Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de México, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de México, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de México, postulado por la coalición electoral "VA POR MÉXICO" integrada por los*

partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.”

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a la C. Krishna Karina Romero Velázquez, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34482/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se hizo del conocimiento su derecho a formular alegatos a la C. Krishna Karina Romeo Velázquez, corriéndosele traslado a través del sistema electrónico de notificaciones, con las constancias que integran el escrito de queja, así como con copia íntegra del acuerdo y oficio respectivos (Fojas 265 a 284 del expediente).
- b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) Recibido y analizado lo que fue el escrito de queja, mediante oficio número INE/UTF/DRN/35371/2021 de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitiendo copia certificada del escrito de queja de mérito, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda. (Fojas 292 a 294 del expediente)

XIV. Razón y Constancia

- a) El diez de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Krishna Karina Romero Velázquez. (Fojas 295 a 296 del expediente)

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución (Fojas 297 a 298 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2¹ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, por cuanto a los hechos denunciados que encuadren en alguna de las causales de improcedencia, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, en el escrito de respuesta al emplazamiento presentado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, y por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que conforme a las manifestaciones vertidas, este exponen que a su consideración se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, el Partido Acción Nacional señala lo siguiente:

“PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

¹ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

*Antes de manifestar lo que al derecho de mi representada corresponde, respecto de la vista que esa autoridad fiscalizadora hiciera en torno al procedimiento instaurado dentro del expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/973/2021/EDOMEX**, resulta oportuno resaltar que, la autoridad no debe prejuzgar los hechos sin haber agotado las facultades de investigación, que le permitan tener mayores elementos o indicios claros e inequívocos para poder determinar la existencia o no de vulneraciones a la normatividad, pues si bien los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 79, apartado 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; se encuentran obligados a presentar informes de precampaña y campaña, conforme a las reglas siguientes:*

...

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por períodos de 30 días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período.

Es así que, los partidos políticos cuentan con un plazo de treinta días para presentar los informes de ingresos y gastos por cada periodo a partir de que dan inicio las campañas, informes que se entregan a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los tres días siguientes a que concluya cada periodo.

Por ello la autoridad no debe generar una expectativa de razón al quejos, ya que de acuerdo a la fecha que obra en el oficio por el que se comparece a través de esta vía, al momento en que se concibe requerir a mi representa por la supuesta existencia de elementos que podrían implicar la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la responsable cuenta con elementos de verificación respecto de los hechos denunciados, por lo que, atendiendo al Principio del Mal Menor, aunado a que si de las investigaciones que se realicen en caso de percatarse la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de errores u omisiones en la documentación soporte y contabilidad presentada, en ese momento informar al Partido Acción Nacional para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniese, de ahí que, ante el oficio que por esta vía se atiende, se advierte el señalamiento respecto a lo siguiente:

"Ahora bien, de la lectura integral del escrito de queja esta autoridad fiscalizadora advierte que existen indicios que permiten conocer una posible vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, por cuanto hace a las siguientes conductas:

- a) Omisión de reportar y comprobar ingresos.*
- b) Omisión de reportar y comprobar egresos.*
- c) El rebase a los topes de gastos de campaña.*

..."

Con lo anterior es claro que la autoridad trastoca el Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual le resulta aplicable al procedimiento por el que se acude en defensa de mis derechos.

*De lo anterior se desprende que, la autoridad fiscalizadora pretende que sea el gobernado quien corra con la carga de probar el dicho en una denuncia, con lo que vulnera el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.*

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Estado, a través de las autoridades administrativas competentes, como lo es la fiscalizadora, se encuentra obligado a la observancia de ciertos principios jurídicos por cuyo conducto se tutelan los mandatos constitucionales que respecto de la facultad punitiva del Estado se han consagrado en el texto normativo fundamental, a favor de los gobernados. Lo anterior porque, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador (en materia de fiscalización); resultan ser dos unívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o "ius puniendi", entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

*En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, deviene en calidad de lógica consecuencia que, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador para la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, **puede acudirse a los principios sustantivos del derecho penal en la instrumentación del procedimiento y en la aplicación de sanciones.***

Así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P/J 99/20061, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. 'En consecuencia,

tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Son justamente los principios que históricamente han construido la dogmática penal actual, como son, entre otros, la presunción de inocencia, el principio de tipicidad, el principio "pro homine" y el principio "non reformatio in peius", los que solicito sean aplicados en la instrucción y resolución de este procedimiento sancionador en materia de fiscalización, basándome para ello en las siguientes razones de hecho y derecho.

a) Principio de presunción de inocencia. *Como se anticipó, la premisa inicial de mi declaración radica en la inocencia del suscrito en contra de todos los actos imputados en relación con la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos.*

Dicha inocencia radica, como se verá en capítulos subsecuentes, en la inexistencia de violación jurídica alguna a los deberes que me imponían las diversas disposiciones electorales en materia de fiscalización. Empero, a pesar de que en los apartados siguientes se desarrollarán los argumentos por lo que, en mi concepto, no existe transgresión normativa alguna, conforme al principio de presunción de inocencia corresponde en todo caso a esa autoridad fiscalizadora demostrar a plenitud la configuración de las infracciones legales que el actor me ha imputado, debiendo en todo momento presumir mi inocencia durante la instrucción y resolución del procedimiento oficioso; lo anterior, al margen de los asertos jurídicos que el suscrito pueda exponer durante su desahogo, pues los mismos se arguyen con el único objeto de corroborar la inocencia que se invoca."

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática señala lo siguiente:

"(...)

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:
(...)"*

Al respecto, el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 440.

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

- e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
 - II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
 - III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y (...)*

De los artículos antes transcritos, se desprende que la improcedencia del procedimiento tiene lugar cuando de una lectura preliminar de los hechos de la queja, la autoridad determina que a) las pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, b) que los hechos resulten falsos o inexistentes, o c) que estos no constituyan una falta o violación a la norma electoral.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, respecto del primer supuesto, esto es, la improcedencia de la demanda en razón de la imposibilidad de alcanzar jurídicamente las pretensiones solicitadas, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Es preciso señalar que en el caso que nos ocupa, la pretensión que intenta probar el quejoso en su escrito de queja consiste en comprobar un presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata la C. Krishna Karina Romero Velázquez, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, siendo evidente que la pretensión del quejoso se encuentra al amparo del derecho.

Ahora bien, por cuanto al segundo supuesto consistente en que los hechos resulten ser falsos o inexistentes, es menester precisar qué se entiende por “falso” o “inexistente”, para lo cual, la Real Academia Española las define conforme a lo siguiente:

Falso, sa²

Del lat. falsus.

1. adj. Fingido o simulado. Sonrisa falsa.
2. adj. Incierto y contrario a la verdad. Citas falsas. Argumentos falsos.
3. adj. Dicho de una persona: Que miente o que no manifiesta lo que realmente piensa o siente. U. t. c. s.
(...)
5. adj. Dicho de una cosa: Que se hace imitando otra que es legítima o auténtica, normalmente con intención delictiva.
(...)

Inexistente³

(...)

Del *in* y existente.

1. adj. Que carece de existencia.
2. adj. Que, aunque exista, se considera totalmente nulo.

De las anteriores definiciones, se puede concluir, para el caso que nos ocupa, que lo **falso** es considerado como aquello que existe, pero se simula, se finge o es contrario a la verdad, mientras que lo **inexistente** es aquello que carece de existencia o es nulo.

En el particular, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática consideran que los conceptos referidos y enlistados en su apartado de improcedencia de la contestación al escrito de queja, devienen en inexistentes, toda vez que refiere que el quejoso no presenta prueba alguna para comprobar que las conductas denunciadas ocurrieron.

Ahora bien, el quejoso en su escrito de queja exhibe diversas imágenes, con las que pretende demostrar la existencia de los conceptos denunciados, así como los enlaces electrónicos de páginas de internet en donde se puede observar las imágenes presentadas. En este sentido, esta autoridad no se encuentra en posición para determinar la inexistencia de tales objetos, es por ello que se debe entrar al análisis de fondo del asunto para así determinar si efectivamente las imágenes presentadas, así como los enlaces electrónicos, en los que se visualizan los conceptos denunciados, no son falsos o inexistentes.

Por cuanto al último supuesto, consistente en si los hechos denunciados constituyen una falta o violación en materia electoral, se tiene que la pretensión del quejo descansa en determinar un presunto rebase al tope de gastos de campaña. En este

² Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/falso>

³ Consulta disponible en: <https://dle.rae.es/inexistente>

sentido, en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(...).”

En razón de lo anterior, se desprende que la pretensión que el quejoso pretende probar se encuentra al amparo del derecho. Asimismo, se señala claramente que el exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción a la ley electoral, por lo que no se cumple con el tercer supuesto, es decir que los hechos denunciados no sean faltas o violaciones a la norma electoral.

Por lo que, conforme a un análisis preliminar formulado por esta autoridad, se desprende la posible existencia de un hecho verosímil, del cual se pueden derivar los ilícitos sancionables consistentes en ingresos, aportaciones y/o egresos no reportados y/o comprobados, que pueden ser objeto de análisis a través del procedimiento de fiscalización y, que en el caso de acreditarse alguno, se encuentre en el supuesto de un posible rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de lo anterior y contrario a lo sostenido por el denunciado, el escrito presentado por el C. Mario Arturo Ceballos Muñoz, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, si contiene hechos verosímiles que podrían configurar la violación a la normatividad electoral y que debe resolverse a través de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Ahora bien, de la lectura integral de los hechos narrados, se advierte, en primer lugar, la denuncia de hechos respecto del uso de recursos públicos, consistente en la entrega de despensas con la finalidad, aparentemente, de posicionar y/o beneficiar a la C. Krishna Karina Romero Velázquez. En segundo lugar, se advierte la denuncia de publicaciones a través de redes sociales, mismas que acontecieron durante el período de intercampañas, en las que, a dicho del quejoso, se busca promocionar la imagen de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, y así posicionarla antes de la campaña electoral. En este sentido, los hechos

denunciados se subsumen en **uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada**, tal y como se muestra a continuación:

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021, el cual arrancó el siete de septiembre del dos mil veinte y tuvo su Jornada Electoral el seis de junio del año dos mil veintiuno.

*2.- El veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG549/2020, en el cual se establecieron los topes de precampaña y de campaña para Diputados Federales del Proceso Electoral 2020-2021, teniendo como resultado el tope máximo de gastos de precampaña el monto de **\$286,422.00** (Doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 en M.N) y de campaña **\$1,648,189.00** (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 en M.N.).*

3.- En el periodo comprendido del cuatro al veinte de enero de dos mil veintiuno, se recibieron solicitudes de registro de diversos aspirantes a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa de diversos Distritos Electorales Federales por parte del Partido Acción Nacional.

*En ese sentido, el día ocho de enero del año en curso, la **C. KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ** en la red social FACEBOOK confirmó su registro como precandidata por parte del Partido Acción Nacional.*

*4.- El pasado 15 de abril, el Consejo General del INE, publicó el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica - **INE/CG337/2021** – por el que se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”** . Como consecuencia de dicho acuerdo fue que resultó designada la hoy denunciada por el Partido*

Acción Nacional el cual es integrante de la Coalición Electoral “Va por México” como candidata a diputada federal por el Distrito 19 en el Estado de México.

5.- De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del INE las campañas para la renovación de la Cámara de Diputados iniciaron el cuatro de abril del año en curso.

6.- El ocho de mayo y el once de junio de este año, la **C. LIDIA THALÍA NEQUIZ GUILLÉN** acudió ante la autoridad electoral con el propósito de denunciar irregularidades ocurridas en el Proceso Electoral en contra de Krishna Karina Romero Velázquez y de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (integrantes de la Coalición México VA en el Distrito Electoral 19 Federal en el Estado de México). Con motivo de estas denuncias se abrieron los siguientes expedientes:

- a) **Expediente JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021.-** en el que se denuncian la distracción y uso indebido de recursos públicos, inequidad en la contienda electoral, transgresión a las normas sobre propaganda electoral, y omisión de no reporte de ingresos y egresos de gastos de campaña de parte de los sujetos obligados.
- b) **Expediente JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/4/2021.-** en el que se denuncian la presunta contratación de propaganda en medios informativos digitales, entrega de despensas, compra de voto, inequidad en la contienda electoral, transgresión a las normas electorales, actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, omisión de reporte de egresos de gastos de campaña de parte de los sujetos obligados y omisión de reporte de origen de recursos para gastos de campaña.

De acuerdo con información obtenida de la liga oficial del INE <https://inter-app.ife.org.mx/quejas-transparencia/app/tablas.jsessionid=gqkd9yiBMYJ6avhieG00vRIG?execution=e1s1>

ambas quejas se tramitaron como procedimientos especiales sancionadores y está pendiente la resolución, en cada caso, de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante ello, de una revisión de los expedientes, se advierten vistas a la Unidad Técnica de Fiscalización para que atienda las porciones denunciadas que guardan relación con el origen y destino de recursos empleados en los periodos previos de precampaña, precampaña, intercampaña y campaña.

Las denuncias se están substanciando, actualmente, en la Unidad de lo Contencioso Electoral y en la Junta Distrital Federal correspondiente, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización debe requerir a ambas instancias para que

le informen el estado procesal de los asuntos y el resultado de las diligencias de investigación, pues si resultan fundados los procedimientos en cuestión, las consecuencias tendrían un impacto directo en la campaña de Krishna Karina Romero Velázquez, por lo que se refiere a cuantificar gastos de campaña y la fuente de financiamiento.

En resumen, estas quejas ponen en evidencia y acreditan la vulneración a la normativa electoral en lo relativo a la propaganda electoral frente a las etapas del Proceso Electoral y, en consecuencia, constituyen la omisión de reportar el gasto y el origen del recurso económico que los sostiene. Por consecuencia natural, deben ser sumados al gasto de campaña de la candidata y partidos denunciados y debe legitimarse o no la fuente del origen de los recursos empleados.

Para efectos de fiscalización, las denuncias presentadas tienen un impacto en lo que se refiere al gasto y al origen del recurso empleado por la hoy denunciada, con motivo de conductas realizadas antes del inicio de las campañas, donde en su supuesta calidad de Tercera Regidora del Municipio de Tlalnepantla realiza actividades de proselitismo electoral con la firme intención de conseguir adeptos a su causa de cara a su postulación como candidata a Diputada Federal en las elecciones pasadas. En síntesis, estas conductas son las siguientes, las cuales se acompañan con la evidencia correspondiente:

a) Reparto de pan en las comunidades del Municipio, lo cual hace con propaganda del Partido Acción Nacional, quien la propuso y registró como candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral que corresponde a la demarcación del Municipio de Tlalnepantla:

(...)

<http://www.findglocal.com/MX/Mexico-City/607779779641437/Asociaci%C3%B3n-Valmar-por-Tlalnepantla%2C-A.C.>

b) Unidades médicas y reparto de despensas en la misma demarcación, con el mismo propósito partidista, como se observa en las siguientes imágenes:

Fuente:

<https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/photos/pcb.578943232722225/578943059388909/>

(...)

<https://www.facebook.com/607779779641437/posts/1157148431371233/>
<https://www.facebook.com/607779779641437/posts/904644823288263/>

(...)

<https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/photos/pcb.717090515574162/717090375574176>

(...)

<https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/photos/pcb.717090515574162/717090335574180>

c) Apoyo a la ciudadanía, en esa demarcación, con materiales como camiones tipo volteo y reparación de baches, como se muestra a continuación.

(...)

Fuentes:

<https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/photos/pcb.685043442112203/685043128778901/>

<https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/photos/pcb.711549699461577/711549549461592>

*Dentro del expediente **JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021**, obran constancias y pruebas documentales públicas que ponen en evidencia las conductas ilícitas que fueron denunciadas en su momento y que ahora forman parte de la materia de esta queja. Como se comentó anteriormente, copia certificada de las mismas deben ser integradas a la indagatoria que se abra con motivo de este escrito, una vez que sean solicitadas a las áreas del INE correspondientes. No obstante, aquí se da cuenta de algunos de los principales hallazgos, los cuales sirven para las pretensiones de este escrito:*

*En respuesta al requerimiento, contenido en el oficio **JDE19-MEX/VE/0385/2021**, del INE, el día 29 de mayo del año en curso la **C. KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ**, en su carácter de **TERCERA REGIDORA** del Ayuntamiento de Tlalnepantla, acepta los hechos denunciados y expresa que sus acciones fueron realizadas con el apoyo y coordinación de la **ASOCIACIÓN CIVIL VALMAR POR TLALNEPANTLA A.C.** y **EMPRESARIOS (entre ellos GRUPO FERRETERO VALMAR S.A. DE C.V)**, a fin de promover valores, bienestar y la convivencia familiar.*

En consecuencia, hay una confesión de parte que de parte de la denunciada en el sentido de que realizó actividades de proselitismo electoral con

financiamiento de entes prohibidos por la norma electoral (los cuales a su vez recibieron contrataciones de obras públicas en la Ciudad de México). Adicionalmente, la denunciada tiene participación accionaria en las mismas, como se aprecia en las pruebas que fueron aportadas y que constan en los expedientes citados.

Por lo anteriormente mencionado, se puede concluir que la denunciada utilizó recursos de ENTES PROHIBIDOS, los cuales le otorgaron un beneficio durante todo el Proceso Electoral, provocando por consiguiente una inequidad en la contienda electoral, posicionándose favorable y previamente ante el electorado.

Los resultados de estas diligencias deben ser incorporadas como pruebas documentales públicas en la presente causa, para que surtan efectos plenos al resolver el fondo de las pretensiones planteadas en esta demanda.

“(…)

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

(…)

Las conductas denunciadas, en adición a las que fueron objeto de denuncias previas, como se expuso en el Capítulo de Antecedentes, son las siguientes:

A.- REPARTO DE DESPENSAS, COMO ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, CON RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS

B. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA CUANTIFICABLES AL TOPE DE GASTOS Y FALTA DE INFORME DE PRECAMPAÑA

C.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (EN EL PERIODO DE INTERCAMPAÑAS) QUE DEBEN CONTABILIZARSE PARA EL TOPE DE GASTOS,

A.- REPARTO DE DESPENSAS, COMO ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, CON RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS

El 25 de abril del año en curso, en plena etapa de campañas electorales, en la Red Social YOU TUBE, apareció propaganda de la hoy denunciada, misma que se puede localizar en la siguiente liga electrónica de la que se encuentra alojado dicho audiovisual editado profesionalmente;

<https://www.youtube.com/watch?v=XAF088G4EOc> y de la misma manera se encuentra en la RED SOCIAL FACEBOOK en la cuenta de la denunciada; mediante la siguiente liga electrónica; https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/videos/964809890931128/?__tn__=-UC*F, así como la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/videos/964809890931128/?__so__=channel_tab&__rv__=latest_videos_card, el cual se encuentra en la cuenta oficial en la RED SOCIAL FACEBOOK, de la denunciada; https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/?hc_ref=ARSwtM8YErTJdm01Nme08csamckEgfiJD9gD2afOZVh3Co1EcoHhZqeFkjB6mrjmSpY&fref=nf&__tn__=kC-R, que también se puede localizar como Krishna Romero o https://www.facebook.com/KrishnaRomero3R/?__tn__=-UC*F así como localizarla como KrishnaRomero3r en dicha red social FACEBOOK, así como el canal personal y oficial de YOU TUBE <https://www.youtube.com/channel/UCZmKJKH9RTmRSImxy5LB5Ng/videos>, y como se demuestra en las siguientes capturas de pantalla:

(...)

Al abrir dicha liga electrónica, se encuentra un video editado profesionalmente y en el que la denunciada por conducto de quien dice llamarse MARICELA VELÁZQUEZ y quien se dice ser la madre de la denunciada, señalando que el material audiovisual se encuentra alojado en la plataforma YOU TUBE en una versión completa del mismo, en el que a partir del minuto 01; 50 al 2; 50 realiza – la denunciada y en compañía de otra persona del sexo masculino de nombre ADRIÁN JUÁREZ, QUE TAMBIEN ES DÉCIMO PRIMER REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, la entrega despensas en el Fraccionamiento Valle Ceylán en la fecha de subida de dicho video, actualizando, el hecho denunciado, en una clara transgresión a la normativa electoral, pues configura una inequidad en la contienda y puede constituirse de actos y omisiones que son sancionadas por las leyes penales y en lo particular actualiza el numeral 13 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, con independencia de la transgresión a las normas electorales que son sancionables en carácter administrativo, como lo es la Unidad Técnica de Fiscalización y a través de la Unidad de lo Contencioso Administrativo del Instituto Nacional Electoral, autoridades que deben substanciar los hechos denunciados. Por lo anterior es que se solicite a la autoridad sustanciadora, se de vista a la Fiscalía especial de delitos Electorales, con el objeto de que se investigue los hechos denunciados, por la presunción legal y material de actualizarse la comisión de delitos electorales.

Lo anterior se acredita con la siguiente transcripción del material audiovisual denunciado;

<https://www.youtube.com/watch?v=XAF088G4EOc>

Mi nombre es Marisela Velázquez Sánchez 00:02 y soy la mamá de la candidata diputada 00:04 federal por el Distrito 19 de krishna 00:06 romero siempre fue muy tranquila desde 00:09 bebecita nunca dio guerra ni nada 00:12 siempre fue bien portada y conforme fue 00:16 creciendo siempre fue una niña muy 00:18 alegre muy divertida le gustaba mucho 00:22 las aventuras e incluso a los dos años 00:26 ya manejaba un jeep que tenía eléctrico 00:28 a los cinco años ya manejaba una moto a 00:31 los doce una una motoneta y así a los 15 00:36 ya manejaba bien carros y todo siempre 00:39 fue muy apasionada a todo lo que hacía y 00:43 todo la verdad todo lo que ella sus 00:46 metas que se fijaba todas las cumplía 00:48 desde pequeña desde los 6 años ella 00:51 siempre dijo que quería ser presidenta 00:53 de la república y todos se rieron mucho 00:55 incluso su mí siempre le daba risa y 00:58 dime siempre me decía señora su hija va 01:00 a llegar a grande porque se va hasta el 01:03 último y siempre les causó muchas 01:05 gracias 01:06 con la escuela nosotros le hemos 01:08 inculcado la honestidad la gratitud el 01:11 respeto y la verdad yo veo que sí tiene 01:15 muchos y grandes valores ella 01:18 tenía 18 años y su papá falleció 01:22 repentinamente tu papá lo era todo para 01:25 ella entre los dos la verdad yo los veía 01:28 muy relacionados los dos se admiraban 01:31 mutuamente y la verdad sí sí se vino 01:35 mucho abajo y sus compañeros me dijeron 01:38 que porque no les permitió que le 01:40 regalaran unos perros gente llegó a su 01:43 vida ---inaudible--- y si la ayudaron 01:47 mucho todos los días salimos a caminar 01:49 con ella y así poco a poco alguna vez me 01:52 lo manifestó ya estando bien que sus 01:55 perros le habían salvado la vida 01:57 krishna estaba muy preocupada por la 01:58 pandemia ella éste decidió donar todo su 02:02 sueldo para implementar varias acciones 02:04 y ayudar a toda la gente lo más que se 02:06 pudiera una de ellas fue la entrega de muchas 02:09 despensas alimentos calientes 02:12 para frutas y legumbres a bajo costo y 02:15 así siguió toda la pandemia o bien 02:18 noviembre desgraciadamente ella se 02:20 contagió y aun así no le importo ella es 02:24 ella o sea son tantas sus ganas de 02:26 ayudar a la gente que en cuanto ya pudo 02:28 retomar su trabajo volvió a salir a las 02:31 calles y siguió ayudando a la gente sin 02:34 importar que posiblemente se pudiera 02:36 volver a contagiar es más sus ganas y es 02:40 un gusto por ayudar a la gente que su 02:42 miedo a contagiarse tiene bueno yo veo 02:45 que tiene vocación la verdad y creo que 02:48 eso salió de su tumba este desde hace 02:52 tres años que empezó a ser regidora 02:56 tuvo la facilidad de ayudar a más gente 02:59 porque incluso antes de ella aunque no 03:03 tuviera ningún puesto público ella de 03:05 todas maneras ha ayudado a la gente 03:06 incluso más chica por ejemplo en la 03:09 prepa a mí me sea que le hiciera bolsas 03:12 de sándwiches y en el camino de aquí a 03:14 su escuela nos iba regalando a todos los 03:17 niños que me

enganché iglesias y siempre 03:19 ha sido así y ahora con sus cargos 03:21 políticos pues yo creo que tiene la 03:24 oportunidad de ayudar a más y más gente 03:26 ella es la mejor opción para ser 03:28 diputada porque es una persona íntegra 03:31 honesta ella no es corrupta 03:35 y yo veo que este tiene mucho entusiasmo 03:39 por trabajar o salir adelante por ser la 03:44 voz de todo de todo el pueblo y tiene 03:47 muy buenas iniciativas esta época ya 03:52 cambio y el futuro es de los jóvenes y 03:55 yo creo que tenemos que darle 03:57 oportunidad a los jóvenes aunque se 04:00 desenvuelvan y para que ya no sea lo 04:02 mismo que sea ahora así un cambio 04:04 verdadero y yo por eso veo que krishna 04:08 es una buena candidata puesto que tiene 04:11 todo no tiene juventud experiencia tiene 04:14 conocimiento y yo sé que va a ser una 04:18 muy buena diputada que siempre vamos a 04:20 estar en contacto con ella y que siempre 04:23 nos va a apoyar 04:24
[Música]

(...)

En la captura de pantalla del material audiovisual, se tiene gráficamente a la denunciada CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 19 EN EL ESTADO DE MÉXICO Y ACTUALMENTE TERCER REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ, ENTREGANDO DESPENSAS Y EL ACTUAL REGIDOR ADRIÁN JUÁREZ EN EL FRACCIONAMIENTO VALLE CEYLÁN EN LA CALLE DE VILLA HERMOSA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA.

(...)

En la captura de pantalla del material audiovisual, se tiene gráficamente a la denunciada CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 19 EN EL ESTADO DE MÉXICO Y ACTUALMENTE TERCER REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, ENTREGANDO DESPENSAS Y EL ACTUAL DÉCIMO PRIMER REGIDOR ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ EN FUNCIONES, situados EN EL FRACCIONAMIENTO VALLE CEYLÁN EN LA CALLE DE VILLAHERMOSA número 8 EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA, entregando despensas a la comunidad.

(...)

De igual manera se aprecia, la acción de la entrega de despensas en favor de los poseedores del inmueble ubicado en la calle VILLAHERMOSA número 8 del Fraccionamiento Valle Ceylán en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, cuyo colonia o centro urbano se sitúa dentro del territorio que comprende el Distrito Electoral Federal 19 en el Estado de México.

(...)

Por lo que se identifica la acción denunciada en tiempo; en el que se publicó el material audiovisual denunciado, se aprecian e identifican a la denunciada funcionaria pública y a los beneficiarios de las dádivas entregadas en plena campaña electoral y de la misma manera se identifica la calle y la nomenclatura a través de Google maps, con la siguiente liga electrónica, con el objeto de brindar una geolocalización; <https://maps.google.com/?q=19.540100,-99.177803>.

(...)

De lo anterior solicito que se verifique, con el personal de esta autoridad electoral la geolocalización del lugar de las entregas, a partir de los indicios presentados y adminiculadas las pruebas que se exponen y solicitando a esta autoridad electoral, se constituya en el domicilio citado, con el objeto de certificar y entreviste a las personas y poseedores de los inmuebles ubicados en la calle Villahermosa número 8, 6 y 4 con el objeto de que sean entrevistados, por esta autoridad electoral, con el objeto de que manifiesten sobre las acciones de la denunciada y la entrega de las despensas en plena campaña electoral.

De la misma manera, se manifieste la denunciada, sobre el camión que utiliza rotulado con su apellido y cargo en el ayuntamiento, como aprecia en el material audiovisual denunciado y como aprecia en las tomas fotográficas antes citadas.

Cabe hacer mención que se identifica en lugar de dichas entregas con la siguiente toma fotográfica de la misma calle y en la que se identifica el inmueble donde fueron entregados los mismos.

(...)

Lo que obliga a solicitarle a esta autoridad electoral, que gire oficio atento al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, con el objeto de que manifieste si la denunciada ha solicitado o tienen un programa de entrega de despensas para beneficio de las comunidades del Municipio, la partida presupuestal con la que cuentan y las cantidades de despensas o en numerario para la compra de las mismas despensas o la compra de los productos que la integran cada

despensa. De la misma manera y por el dicho de la narrativa del material audiovisual, se solicita requiera a la denunciada, para que presente las facturas que amparen las compras de dichos productos, la cuenta bancaria por la cual se realizaron dichas compras en su forma de pago y el origen de los recursos para adquirir las mismas, la empresa por la cual ha realizado el empaque de dichas despensas y el número total que conforman las mismas.

(...)

En la anterior fotografía, se aprecian a la denunciada CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 19 EN EL ESTADO DE MÉXICO Y ACTUALMENTE TERCER REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, ENTREGANDO DESPENSAS Y EL ACTUAL DÉCIMO PRIMER REGIDOR ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ EN FUNCIONES, situados EN EL FRACCIONAMIENTO VALLE CEYLÁN EN LA CALLE DE VILLAHERMOSA número 15 EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, EN FECHA DEL 25 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO SIENDO LAS 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día, entregando despensas a dicha comunidad.

(...)

Por lo antes expuesto solicito nuevamente, que se giren atentos oficios y las vistas que he señalado en el cuerpo del presente escrito y en lo particular de este hecho y se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que sean tomados en consideración estos hechos Y GASTOS NO REPORTADOS, incluso para conocer el origen de los ingresos utilizados para el despliegue de estas acciones.

(...)

No se deja de mencionar que si los recursos con los que se han promocionado ella y su partido, no provienen del erario, es dable, como ella mismo lo expone que es dinero proveniente de empresarios recursos propios como ella lo argumenta y confiesa, lo que trae una incongruencia y asimetría legal, pues todas las acciones que desempeña son fondeadas con recursos de procedencia desconocida y al asociar su partido en dichas acciones trae como consecuencia la obligación directa de que transparente el origen de los mismos, por lo que es la motivación de que se giren atentos oficios a las dependencias antes citadas y a la denunciada con el objeto de acreditar el origen de los mismos.

(...)

De la misma manera, se debe señalar que los actos denunciados deben estar concatenados entre sí, pues es evidente que se encuentra íntimamente ligados a la obtención de la candidatura de dicho cargo de elección popular, el cual ya alcanzo y TODOS SUS ACTOS FUERON ENCAMINADOS A DICHO FIN.

Del análisis de dicho video se puede realizar las siguientes valoraciones y argumentaciones legales, mismos que versan en los criterios jurisdiccionales en materia de propaganda electoral, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, para argumentar la existencia de los hechos denunciados y que configuran la responsabilidad de los denunciados;

1. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Se cumple este criterio legal, ya que es claro y evidente la acción y conducta de la denunciada.

2. La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Se cumple con este criterio de dichas resoluciones, pues existe la propaganda electoral del partido acción nacional en el video denunciado.

3. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Los elementos denunciados son de la mano y confección de la denunciada.

4. Para que la propaganda se considere como "electoral" es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promocióne una candidatura (Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados).

Los hechos denunciados tienen ese fin y configuran la materialización de los hechos constitutivos de denuncia.

5. La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas (SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados).

Los hechos denunciados, son probados mediante un sistema de pruebas aportadas por la suscrita.

6. Se considera propaganda electoral (SUP-RAP-013/2004):

a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión;

Es materia de la denuncia estos elementos.

b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral;

Existe este elemento temporal, subrepticios materia de la denuncia.

c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y

El medio de difusión es vinculado a la denunciada y al partido infractor.

d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Corresponde al elemento temporal de la denunciada.

8. La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007).

Existen elementos objetivos, subjetivos, temporales y con un fin específico para determinar la infracción de la denunciada, pues son hechos ciertos los mismos y son atribuibles al partido denunciado y su coalición electoral y a la denunciada.

9. La propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que

también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Existen elementos objetivos, subjetivos, temporales y con un fin específico para determinar la infracción de los denunciados y son atribuibles a su persona.

10. La naturaleza de la conducta calificada como propaganda electoral es independiente del efecto que pueda tener, o de que efectivamente el sujeto logre mediante la acción que realiza, el fin que persigue con ella (SUP-RAP-234/2009).

Existen elementos objetivos, subjetivos, temporales y con un fin específico para determinar la infracción de los denunciados y son atribuibles a su persona.

Por los hechos narrados anteriormente se debe señalar que la denunciada y su partido transgreden el Principio de Imparcialidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, las conductas realizadas por cualquier servidora y servidor público, por sí o por interpósita persona, que se describen a continuación:

Pues utilizan los recursos humanos, materiales que por su cargo tiene a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

*Sobre las ligas electrónicas de los hechos narrados y denunciados se solicita respetuosamente desde este momento a esta autoridad, **certifique la existencia** de la publicación referida en la inmediatez que el caso amerita, bajo el temor fundado de que los mismos puedan ser eliminados de dicha ubicación bajo la sanción administrativa que le recaerá a la misma por irrumpir los principios del sistema democrático mexicano, como se ha demostrado.*

*Por lo que es un hecho evidente y que no solo se acredita con los indicios antes señalados, sino las pruebas que se ofrecen, acreditan el nexo y vinculación de la denunciada KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ, con la empresa GRUPO FERRETERO VALMAR S.A. DE C.V. pues como se acredita, la misma es SOCIA de dicha empresa y no reportó los ingresos que aportó dicha empresa como ente prohibido en todas las etapas electorales que culminaron en la jornada comicial del 6 de junio del año en curso y que también se dio cuenta en los procedimientos especiales sancionadores promovidos, por **Lidia Thalia Nequíz Guillén en contra de la hoy denunciada y los partidos políticos postulantes**, las cuales se encuentran substanciándose, con la clave alfanumérica; JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/4/2021 y JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021 y del cual la Sala Regional Especializada*

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que a juicio de la Junta Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral, cerró la instrucción se le dio cuenta en el expediente SER – JE – 82/2021 del cual ordeno la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización por las irregularidades encontradas en la omisión de reporte e informe de ingresos de gastos de precampaña, campaña y de todo el dispendio económico que fue utilizado con el fin y el objeto de obtener ilegalmente el triunfo electoral en favor de la denunciada y los partidos políticos que la postularon.

B.- ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA CUANTIFICABLES AL TOPE DE GASTOS Y FALTA DE INFORME DE PRECAMPAÑA

*Siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de enero del año en curso, se procedió a publicar por parte de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en los estrados físicos y electrónicos el Acuerdo **COE-116/2021, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS**, de la cual se debe de tomar ímpetu en la página ocho como se muestra a continuación en la siguiente captura de pantalla y link del documento:*

(...)

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1611847695ACUERDO%20COE%20116%202021%20PROCEDENCIA%20REGISTROS%204.pdf

En ese sentido al ser aprobados hasta el veintiocho de enero del año en curso, a pesar de iniciar con las solicitudes de registro para precandidatos el día ocho de enero, se debe contemplar que fueron aprobados y registrados en el lapso de conclusión de precampaña, por lo cual y por obvias razones a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, le fue imposible generar su contabilidad para el reporte de gastos de precampaña en el Proceso Electoral 2020-2021.

Posterior a su registro ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la denunciada publicó imágenes editadas y spot publicitarios en la red social Facebook en donde aparece su imagen, su nombre y su cargo como regidora, pero en ningún momento sus publicaciones fueron conforme al Artículo 134 Constitucional, ya que no se trata de información Institucional, con fines Informativos, Educativos o de Orientación Social, reiterando a esta autoridad electoral que dicha edición de imágenes y spot publicitarios únicamente implican promoción personalizada de dicha servidora pública, por lo que a simple vista buscaba promocionar su imagen obteniendo un posicionamiento a su favor antes de la campaña electoral, por lo cual debieron

ser registradas en su informe de precampaña, ya que la edición de imágenes y spot publicitarios generan un gasto, esto a razón de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, ya que se considera como propaganda personalizada, por lo cual estaría en el supuesto de haber cometido un incumplimiento a la normatividad electoral, como se muestran a continuación:

Ahora bien, como se puede apreciar por los colores utilizados en cada una de sus imágenes editadas y el spot publicitario utilizado en precampaña, de igual manera el uso del chaleco con el emblema del Partido Acción Nacional, al cual pertenece, se denota que el propósito era darse a conocer y posicionarse ventajosamente, ya que no se usaron distintivos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en ese sentido debieron ser contabilizados y reportados en el informe de precampaña respectivo, el cual se considera incierto, ya que como ha mencionado, se registraron las precandidaturas 3 días antes de la conclusión de precampaña.

*En ese sentido, a razón de los gastos realizados en el período de precampaña de propaganda personalizada, se le deben sumar los montos por prorrateo de propaganda genérica del Partido Acción Nacional que le reportaron un beneficio. Tal información debe encontrarse en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, al igual que su **“INFORME DE PRECAMPAÑA EN CASO DE QUE SE HAYA PRESENTADO”**, ya que es incierto que haya entregado un informe en ese sentido.*

En tales condiciones, la autoridad fiscalizadora debe estudiar a fondo el tema de la presentación del informe de precampaña, ya que si se encuentra en tal supuesto, no se le debió otorgar el registro de la candidatura por parte del Instituto Nacional Electoral, para tal efecto es necesario el estudio de todas las vertientes accionadas en este hecho, con el fin de esclarecer las faltas cometidas y se resuelva conforme a derecho, manteniendo la Equidad en la Contienda Electoral.

*A razón de lo anterior y para dar sustento a los actos de precampaña realizados por parte de la denunciada **KRISNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ** se debe contemplar que del día 08 de enero del año en curso hasta final de precampaña, realizó recorridos y visitas a ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional a razón de sus publicaciones en la red social Facebook, como se muestra a continuación:*

Ahora bien, se debe de tomar en consideración sus actuaciones durante precampaña y más porque la autoridad fiscalizadora debió prever este supuesto, a razón de los acontecimientos que sucedieron en la pérdida de candidaturas por parte de algunos partidos políticos; que se encontraron en el

supuesto de no enviar su informe de precampaña o entregarlo de forma extemporánea, tomando en consideración que no existía registro de precandidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de México ante el Instituto Nacional Electoral, en ese tenor los precandidatos del Estado de México no se les pudo generar su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización a razón de la fecha en que fueron registrados como precandidatos, por lo cual la denunciada no fue sujeta a la revisión por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización; así como; de respectivos monitoreos de internet y de vía pública, por lo cual teniendo en cuenta esta circunstancia se puede denotar que no reporto sus recorridos y los ingresos y egresos de precampaña, motivo por el que, la autoridad fiscalizadora debe de realizar un estudio a fondo sobre la situación que acontece, ya que al no hacerlo estaría permitiendo una inequidad en la contienda electoral.

Ahora bien, el día veinticinco de marzo del año en curso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG198/2021 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos para Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en ese tenor el Partido Acción Nacional no tuvo ninguna observación por lo que corresponde a los Diputados Federales del Estado de México, así pues se observa que la denunciada no tuvo una adecuada revisión, ya que no tenía registrada una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización y no se le realizó ningún tipo de monitoreo por parte de la autoridad fiscalizadora, dándose a conocer su precandidatura 3 días antes a la conclusión de precampaña, no obstante, días anteriores realizó visitas a militantes del Partido Acción Nacional, de igual manera publicó en la red social Facebook imágenes editadas con su nombre e imagen, lo cual evidentemente le generó un beneficio a su campaña.

En ese sentido debemos contemplar el Dictamen Consolidado INE/CG198/2021 con las irregularidades encontradas en los informes presentados de precampaña, en los cuales el Partido Redes Sociales Progresistas tuvo una falta de carácter formal, generándose la conclusión 9_C11_FD_RSP la cual hace alusión a lo siguiente: “El sujeto obligado omitió registrar con todos los requisitos la agenda de eventos en el SIF”, la cual fue una omisión al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, misma que fue sancionada con 70 Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2020, equivalente a \$6,081.60 M.N.

En este razonamiento debemos tomar en cuenta que fue una omisión cometida por el Partido, sin embargo, no fue realizada intencionalmente, motivo por el cual la sanción anteriormente mencionada no fue grave, pero en el caso que nos ocupa, puede ser apreciada la intención de los actos, ya que a éstos se trató de hacerlos pasar por actividades correspondientes a la Regiduría que

representa la denunciada, quien se encontraba haciendo recorridos y visitas a militantes del Partido Acción Nacional, así como a gente de la localidad de Tlalnepantla de Baz Estado de México, actividades que se debieron registrar en su agenda de eventos y/o recorridos, más aun no se sancionaron éstos actos realizados, ya que como se ha venido argumentando hasta el momento en los hechos precedentes, no existía contabilidad alguna y se desconoce si se presentó informe de precampaña.

*Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización **(CULPA IN VIGILANDO)** respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de estos es público o privado, ya que tiene la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, **POR TODOS Y CADA UNO DE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, RESULTEN O NO GANADORES EN LA CONTIENDA ELECTIVA, E INCLUSO, CUANDO DETERMINEN LAS CANDIDATURAS DE FORMA DIRECTA, SIN IMPORTAR SI ES SÓLO UN PRECANDIDATO, EL MÉTODO ELECTIVO NI EL NOMBRE CON QUE SE DESIGNA AL PRECANDIDATO Y EL TIEMPO EN QUE SE LLEVA SU DESIGNACIÓN;***

*De tal manera que las personas precandidatas son **OBLIGADAS SOLIDARIAS CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PRESENTAR LOS INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPANA**, por tal circunstancia la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los precandidatos en todo tiempo, tal deber de la autoridad significa que **INCLUSO EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE LLEVEN A CABO ACTOS DE PRECAMPANA EXISTE EL IMPERATIVO NO SÓLO DE DAR AVISO DE TAL SITUACIÓN A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA** ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o egresos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.*

Resulta notorio que en el presente asunto no existió la intención de cumplir con la normativa electoral, quedando también queda evidenciado que no puede invocarse algún error de interpretación de la normativa aplicable.

En esa tesitura, una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas opacas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

*En el caso concreto de la denuncia **KRISHNA KARINA ROMERO VELÁZQUEZ**, se advierte que existe una afectación directa en la rendición y*

revisión de cuentas, que género y sigue generando consecuencias reales en la contienda electoral, permitiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política, por lo cual se concluye que la denunciada lesiona gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir o presentar de forma extemporánea su informe de ingresos y egresos al cual estaba obligada, por tal motivo se encuentra en un estado de inelegibilidad.

Lo anterior tiene asidero legal, pues el numeral 116 fracción IV incisos g), h) y o), de la LGIPE es parte sustancial de la base del sistema y modelo de fiscalización en materia electoral, el cual hace contraer a los denunciados a que hayan garantizado el legal origen y destino de los recursos con los que contaron para el sostenimiento de sus actos proselitistas en cualquiera de las fases o etapas electorales y se debió ceñir en un adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de la misma norma fiscalizadora, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio.

En suma, las faltas evidenciadas y acreditadas en el presente escrito y apartado en que incurrieron los denunciados, deberán tener una sanción que por su comisión impuesta por la autoridad electoral administrativa, pues están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite a la ley y a su reglamentación electoral, en los que se disponen las faltas en que pueden incurrir los denunciados por el evidente y notorio incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos, los cuales debieron de ser observados por los denunciados al momento de presentar sus informes de precampaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los denunciados, radicó en ceñirse a tales Lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos para la contienda electoral pasada. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación, como lo es de los denunciados, de acatar la normativa en materia de fiscalización, sería motivo sobrado de actualizar una inelegibilidad de la candidata, pues se cuestiona la legalidad y la licitud de su supuesto triunfo electoral, pues es claro que su trasgresión impacta en los valores tutelados por las normas protectoras de los principios constitucionales con los que se debe transparentar el origen lícito de los recursos de los gastos de precampaña de los sujetos obligados, hoy denunciados, así como su adecuado y transparente ejercicio.

Por tanto, la punibilidad de las faltas halladas, evidenciadas y acreditadas son motivo de la inelegibilidad de la candidata denunciada, tal y como se asevera en el siguiente criterio judicial.

Los reportes de ingresos y egresos de gastos de campaña que informaron los sujetos obligados, hoy denunciados, fueron consultados por el suscrito y que de

la misma manera lo pueden realizar toda ciudadanía interesada, mediante la navegación por internet en la dirección electrónica del portal oficial del Instituto Nacional Electoral en la siguiente liga electrónica; https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e7s1, pues dicha información es pública, por ministerio de ley, por lo que de las consultas realizadas y su resultado fue comparado entre lo reportado y la evidencia y hallazgos encontrados por esta representación partidista y se arriba a las conclusiones consistentes en que existe un contraste y diferenciación entre los reportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización por los hoy infractores y lo que sucedido en los hechos acontecidos, pues se puede denotar que los precandidatos por parte del Partido Acción Nacional no presentaron informe de precampaña en materia de fiscalización.

PRECAMPAÑA.

(...)

Como se puede apreciar, realizando la búsqueda en el portal oficial electrónico del INE, "**NACIONAL Y MÉXICO (ESTADO DE MÉXICO)** no se encuentra ningún dato, de que la denunciada haya presentado informe de precampaña y tomando en cuenta la evidencia y los hallazgos encontrados resulta que si realizo gastos en precampaña y al omitirlos la denunciada se actualiza una infracción a la norma electoral y por consecuencia deberá de decretarse su inelegibilidad para la diputación federal para la cual compitió electoralmente.

CAMPAÑA.

Por lo anterior se debe señalar que en todo momento la denunciada y los partidos coaligantes y postulantes de su candidatura electa, tuvieron el deber de reportar EL ORIGEN, EL INGRESO Y EL EGRESO DE LOS GASTOS DE PRE CAMPAÑA, máxime, con los momentos y despliegue de acciones y actividades encontradas y a la luz de los hallazgos encontrados, por lo que se acredita que su informe fue parcial y simulado, actualizando una punibilidad, proporcionada a la falta, la cual debiera ser ejemplar y declararla INELEGIBLE y retirarle el triunfo electoral, pues este fue rotundamente ilegal por la asimetría del dispendio económico que profirió en todas las etapas de la contienda electoral, ya que la falta se considera una falta sustantiva y transgrede de forma directa al sistema y modelo de fiscalización que se encuentra inserto en nuestra normativa constitucional y legal, por lo que los bienes jurídicos tutelados por la norma, como lo son el principio de transparencia y de rendición de cuentas, se encuentra vulnerado y provoca un cuestionamiento al triunfo electoral que obtuvo por la serie de acciones y actividades ilícitas provenientes de una fuente de financiamiento desconocido o ilícito y proveniente de entidades prohibidas para el sostenimiento y financiamiento de las etapas electorales en la contienda pasada para la elección de dicha candidatura. Por lo que es evidente que la omisión es

sustantiva y lacera, por un fraude a la ley de parte de la denunciada, al sistema de fiscalización en materia electoral.

Sirve de orientación y robustece el anterior argumento el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 9/2016

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.- De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-209/2016](#) .—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-212/2016](#) .—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de mayo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Ausente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarias: Adriana Fernández Martínez, Mónica Lourdes de la Serna Galván y Fernando Ramírez Barrios.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-247/2016](#) .—Recurrente: MORENA.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con el Punto Resolutivo único, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—

*Ausentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—
Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

C.- ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA (EN EL PERIODO DE INTERCAMPAÑAS) QUE DEBEN CONTABILIZARSE PARA EL TOPE DE GASTOS

*Una vez concluida la precampaña; el día 04 de febrero del año en curso la ahora denunciada, publicó en su red social Facebook lo siguiente: “ **Quiero agradecerle a mi partido, el Partido Acción Nacional, por confiar en mí otorgándome la designación como candidata a Diputada Federal por el Distrito 19 de #Tlalnepantla** 🇲🇽 **Es para mí un honor y una gran responsabilidad asumir esta candidatura** 💙;Gracias!”
(...)*

En el período de intercampaña se puede apreciar que continuó realizando acciones que fueron publicadas, las cuales consistían en ediciones con su imagen y/o su nombre, mismas que no se reportaron en la etapa de campaña, situación que forzosamente debió llevarse a cabo, ya que le generaron un beneficio a su imagen como puede ser apreciado. De igual manera realizó algunos recorridos y visitas a militantes del Partido Acción Nacional así como a la ciudadanía de Tlalnepantla de Baz, los cuales publicó en su red social Facebook, por lo que debemos tomar en consideración el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece “la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la CDMX, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos”. Asimismo, respecto a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo del ya citado artículo constitucional dispone que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

cualquier servidor público”, lo cual evidentemente en el caso que nos ocupa queda en incumplimiento.

*Si bien es cierto, estos actos le han generado un beneficio, pues al ser personalizados promocionan su imagen y por ende ésta situación debe de contabilizarse en su campaña, ya que en ningún momento hace alusión a actos referentes a sus logros o acciones realizadas de gobierno, de tal forma que al no ser contempladas por la autoridad estaríamos en un supuesto de **INEQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, en ese orden de ideas, es menester mencionar a esta autoridad que la ahora denunciada también realizó recorridos con la ciudadanía de Tlalnepantla de Baz, así como visitas a determinadas personas, lo cual no está permitido, también se debe observar que en el lapso de intercampaña ya contaba con el registro como candidata a **Diputada Federal por el Distrito 19 de Tlalnepantla de Baz**, encontrándose en el supuesto de violentar a la normatividad electoral, tal y como se muestra a continuación:*

(...)

PUBLICACIONES EN LAS CUALES HACE REFERENCIA A VISITAS A PERSONAS DE TLALNEPANTLA DE BAZ Y MILITANTES DEL PAN:

(...)

*En tenor a lo ya expuesto de los actos realizados durante la intercampaña, la autoridad debe estudiar a fondo cada uno de los actos realizados, ya que se puede dilucidar que fueron recorridos que buscaban dar a conocer a **KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ**, lo cual va en contra de la normatividad electoral, ya que no lo estaba haciendo para ejercer su función como Regidora; en ese sentido lo podemos ver ya que iba acompañada de personas que llevaban playeras y/o camisas personalizadas del Partido Acción Nacional, como segundo punto no lo realizo con el fin de entregar programas sociales que fueron aprobados durante su gestión como Regidora; los cuales se contemplan como actos anticipados de campaña; si bien es cierto, le generan un beneficio ya que tener cercanía con el electorado y promocionarse genera una inequidad en la contienda electoral, en ese tenor también realizó recorridos con la gente de Tlalnepantla de Baz y visitas a determinadas personas, lo cual no estarían permitidos, ya que ya tenía el registro como candidata a **Diputada Federal por el Distrito 19 de Tlalnepantla de Baz**.*

(...)

Al respecto, y a efecto de precisar, se tiene que el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en relación con artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.
(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Mario Arturo Ceballos Muñoz, Representante Propietario del Partido MORENA, en el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se están denunciando hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

En este sentido, como se mencionó con anterioridad que el quejoso en su escrito de queja, específicamente en el capítulo primero y segundo, incisos a), b) y c) denuncia el posible **uso de recursos públicos, actos anticipados de campaña y promoción personalizada, para lo cual presenta una serie de links e imágenes con las cuales pretende la entrega de despensas por parte de la candidata denunciada así como la realización de actos de precampaña y campaña fuera del periodo establecido por la ley.**

En este sentido, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electora, emitió el Acuerdo INE/CG218/2020⁴ por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021. Asimismo, mediante Resolución INE/CG187/2020⁵ de fecha siete de agosto de dos mil veinte, aprobada en sesión extraordinaria, se estableció que la fecha de término de las precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia respecto del SUP-RAP-46/2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG289/2020⁶ por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

De esta manera, los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede establecieron los siguientes periodos, para los cargos de **Diputaciones Federales** por el principio de Mayoría Relativa:

Periodo	Inicio	Fin
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero 2021
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio 2021

⁴ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-Gaceta.pdf>

⁵ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114314/CGex202008-07-rp-1.pdf>

⁶ Consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

De esta manera se desprende que las publicaciones y hechos denunciados acontecen previo a las etapas antes mencionadas, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de **actos anticipados de precampaña y campaña** en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2020–2021, por lo que, primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a los denunciados.

Aunado a lo anterior, se desprende que se denuncian supuestos actos realizados por la otrora candidata denunciada tales como entrega de despensas, de pan, así como el Apoyo a la ciudadanía, en esa demarcación, con materiales como camiones tipo volteo y reparación de baches, esto en su calidad de Tercer Regidora del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla De Baz, lo cual constituye a dicho del quejoso en el uso de recursos públicos parte de esta con la intención de posicionarse ante el electorado.

De este modo, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, los hechos y las conducta que fueron denunciados no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de

Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los entes y personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes

secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados referidos, están encaminados a investigar presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso de recursos públicos por parte de la otrora candidata denunciada, supuestos que no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016, que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral federal, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito federal, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 470, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

***CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador***

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(...)"*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales federales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no esté acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral local y a los Tribunales Electorales Estatales.

En este sentido, el artículo 5, numeral 2, inciso I, fracción b) y fracción II, incisos a) y b); 59, numeral 2, fracciones II y III, todos ellos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establecen lo siguiente:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

CAPÍTULO III. DE LA COMPETENCIA

"Artículo 5 Órganos competentes

(...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel Central:

(...)

b) Del procedimiento especial sancionador ordinario, sustanciado, tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncie las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental en materia de radio y televisión en las entidades federativas.

(...)

II. A nivel distrital, cuando durante el Proceso Electoral Federal se denuncie:

b) Actos anticipados de campaña y campaña, siempre y cuando el medio comisivo de la infracción sea diferente a radio y televisión.

(...)"

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES ESPECIALES

“Artículo 59.
Procedencia

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

(...)

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)”

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo Cuarto, Del Procedimiento Especial Sancionador, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que transgredan lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución. y actos anticipados de precampaña o campaña, siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, la Sala Regional Especializada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 4, numeral I, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En razón de lo anterior, toda vez que del escrito de queja se consignan hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la autoridad electoral federal, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que la queja, por cuanto a los hechos consistentes en actos anticipados de campaña y violación a las normas en materia de ubicación de propaganda electoral, es notoriamente improcedente

con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Derivado de ello, se determina que no es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar un pronunciamiento respecto de los hechos denunciados, relativos a actos anticipados de campaña y colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, máxime si la integridad de los hechos de ninguna manera refiere indagar un ilícito relativo al origen, monto, destino y/o aplicación de los recursos en términos de la normatividad aplicable. De ahí que, es contundente la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos que constriñen el presente procedimiento.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar, por cuanto a los hechos consistentes en actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, los hechos consistentes en actos anticipados de campaña, así como el uso de recursos públicos deben ser **desechados**.

Visto lo anterior, se procede al considerando 3 de la presente Resolución.

3. Estudio de fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Candidatura conformada por la coalición Va por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla Estado de México, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, aunado al probable rebase del tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1 incisos d) y f); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos d), i), j) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña*

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)”

“Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

(...)

f) *Las personas morales, y*

(...)”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales;
(...)"

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente..."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores."

"Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de

precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, de respetar los topes de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traduciéndose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos, es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registrados en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el

cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que dieron **origen** al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete de julio de dos mil veintiuno se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja suscrito por el C. Mario Arturo Ceballos Muñoz, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en Estado de México, en contra de la Coalición “Va por México”, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la C. Krishna Karina Romero Velázquez, en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, denunciando posibles hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización y que a su juicio constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el Acuerdo INE/CG549/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinado en la cantidad de \$1,648,189.00 (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

En este sentido y estando en aptitud de realizarse un pronunciamiento sobre los hechos investigados relativo al **rebase del tope de gastos de campaña** que constituye la materia de fondo del presente asunto, por cuestiones de método y estudio⁷, se analizarán en los siguientes rubros temáticos:

3.1. MATERIAL PROBATORIO.

3.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

3.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDIO MORENA

3.1.3 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

⁷ Vuélvase aplicable por analogía la **Jurisprudencia** 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

3.1.4. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

3.2.1 GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF

3.2.2 GASTOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS

3.2.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

3.2.4 REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

A continuación, se procede a llevar a cabo el análisis de los apartados previamente señalados.

3.1. MATERIAL PROBATORIO.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente es analizar lo obtenido de conformidad con la conducta que se investiga.

3.1.1. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se solicitó información a las siguientes instancias:

- **Documental Pública.** Razón y Constancia del Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 19 en Tlalnepantla de

Baz, Estado de México, postulada por la coalición Va por México, pólizas registradas, así como la documentación soporte de éstas.

En este tenor, es menester establecer que la prueba señalada constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

3.1.2 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO MORENA

El siete de julio de dos mil veintiuno, el C. Mario Arturo Ceballos Muñoz, en su carácter de representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja en contra de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 19 e, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la coalición Va por México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Es así que, para soportar su dicho, la parte quejosa adjunto como medios de prueba los siguientes documentos:

- **Documental Pública.** Copia certificada del nombramiento en el que se acredita la personería del actor a nombre y representación del partido Morena ante la Junta Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

En este tenor, es menester establecer que las prueba señalada constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

- **Documental Privada.** Anexo I. Primer bloque de bitácoras, consistentes en siete bitácoras correspondientes a los días nueve, cinco, veinticinco, veintiocho del mes de abril y del dos, tres y cuatro del mes de mayo

- **Documental Privada.** Anexo 2. Segundo bloque de bitácoras, consistentes en once bitácoras de publicaciones realizada en redes sociales.
- **Documental Privada.** Anexo 3. Tercer bloque de bitácoras, consistente en una bitácora correspondiente a los eventos realizados el día once de abril de dos mil veintiuno.
- **Documental Privada.** Anexo 4. Cuarto bloque de bitácoras, consistentes en cuatro bitácoras correspondientes a anuncios espectaculares a favor de los sujetos denunciados.
- **Documental Privada.** Anexo 5. Quinto bloque de bitácoras, consistentes en ciento seis bitácoras correspondientes a las evidencias encontradas de existencia de bardad en favor de la candidata denunciada y la coalición electoral que la postuló.
- **Documental Privada.** Acuerdo para mejor proveer y desahogo de la denunciada en su calidad de Tercera Regidora del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en donde confiesa la recepción de financiamiento de entidades prohibidas para sus actividades proselitistas.
- **Documental Privada.** Documentos en donde se muestran cotizaciones consistentes en valuación de eventos, valuación de andaderas bastón, valuación de camión de volteo, valuación de cámaras de seguridad, valuación de camioneta para remolque, valuación de comidas, valuación de corte de cabello, valuación de dulces, valuación de frutas y verduras, valuación de granja la américas, valuación de mezcla asfáltica, valuación de motoneta y bicicleta, valuación de pan de dulce repartido, valuación de pintura para fachadas, valuación de remolque, valuación de rodillo compactador, valuación de silla de ruedas, valuación de unidad médica, valuación de vehículo utilizado campaña.
- **Documental Privada.** Oficios firmados por la denunciada en calidad de Tercer Regidora del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo relativo a su ausencia administrativa.
- **Documental Privada.** Copia simple de los resultados preliminares de diligencias relativo al expediente identificado con la clave alfanumérica

JD/PE/LTNG/JD19/MEX/PEF/3/2021, correspondiente a la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

- **Documental Privada.** Copia simple de Resolución emitida por la Sala Regional Especializada derivado del expediente identificado como SER-JE-82/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las probanzas que sean fotografías, medios de reproducción de imágenes, y en general, aquellas cuyos elementos sean aportados por los descubrimientos de la ciencia y que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance de la autoridad, perfeccionan pruebas de carácter técnico, por lo que sólo merecen dotarlas de valor indiciario.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

PRESUNCIONAL. En todo lo que beneficie a los intereses del quejoso, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1.3 PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En respuesta al emplazamiento de mérito el Partido Acción Nacional se advierten los siguientes elementos de prueba:

- **Prueba Técnica.** Consistente en memoria USB, con los expedientes documentales de los gastos referidos por el partido en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este tenor, es menester establecer que las pruebas señaladas constituyen **pruebas técnicas**, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de

conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

PRESUNCIONAL. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1.4. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

En respuesta al emplazamiento de mérito el Partido de la Revolución Democrática se advierten los siguientes elementos de prueba:

- **Documental Pública.** Consistente en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización, junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la coalición Va por México.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

PRESUNCIONAL. En todo lo que beneficie a los intereses del denunciado, se tienen por desahogadas ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracciones VII

y VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

3.2.1 GASTOS DENUNCIADOS ENCONTRADOS EN EL SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a Diputada Federal del Distrito Electoral 19, en el Estado de México, postulada por la Coalición Va por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, incurrió en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando el accionante sus aseveraciones, con base en impresiones fotográficas y enlaces electrónicos obtenidos de las redes sociales denominadas Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube, en las que presuntamente, según si dicho, se observa la participación de la candidata denunciada en diversos eventos, la existencia de propaganda proselitista a su favor, así como aportaciones en dinero y/o especie, que supuestamente no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de dotar de certeza la conclusión a la que se llega, y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como de la candidata, realizó consulta en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

Conceptos denunciados	Número de póliza	Período de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
Espectaculares	1	1	NORMAL-DIARIO	COMPRA DE PROPAGANDA_PROVEEDOR - MEDIA VIP S.A. DE C.V._ESPECTACULARES PARA LA CAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL 2020-2021	Panorámicos o espectaculares, directo	ESPECTACULAR 3.pdf ESPECTACULAR 1.pdf ESPECTACULAR 2.pdf Media Vip - Factura F-1072.pdf Media Vip - Factura F-1072.xml CONTRATO.pdf ESPECTACULAR 2.png ESPECTACULAR 3.png ESPECTACULAR 1.png 12. RELACION PORMENORIZADA ESPECTACULARES.xlsx HOJA MEMBRETADA.pdf	3	\$54,900.48
Espectaculares	1	2	CORRECCION-INGRESOS	PRORRATEO DE ESPECTACULARES PRD ESTADO DE MEXICO DISTRITO	Prorrateo de espectaculares PRD Estado de México Distrito 19	CAMFED_M_CONF_CORR_DR_P 1_5.pdf ORDFED_PRD_OC_CEN_N EG 2 021 JUN 178-	140	\$46,424.53

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
				19 \$26,239.95 Y \$20,184.58		MAYO - COALICION VA POR MEXICO.pdf 9_TBT-0916.pdf Recibo_8830 - COALICION VA POR MEXICO.pdf 4_SOLUCIONES EN VIAS COMERCIALES FACTURA 855.pdf 8_HOJA MEMBRETADA A855 PRD.pdf Espectaculares MAYO.xlsx		
Creación y edición de imagen; Spots publicitarios; Edición de videos para redes sociales; Publicidad pagada en favebook;	1	2	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_ARTIS TAS, S.A DE C.V PROPAGANDA INVERSION EN MEDIOS DIGITALES Y GESTION DE PAUTAS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES (FACEBOOK, INSTAGRAM,GOOGL E) PARA EL CANDIDATO KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ POR EL DDTO 19 FEDERAL_FACTURA 5015	Inversión en medios digitales y gestión de pautas en las plataformas digitales (Facebook, Instagram, Google)	CAMFED_VPM_DIPF_ME X_FAC46 121.pdf WhatsApp Image 2021-05- 14 at 15.04.34.jpeg WhatsApp Image 2021-05- 14 at 15.03.43.jpeg FACT 5015 290000.pdf FACTURA 5015 ARTISTAS 290 000 EGR 1.pdf FACT 5015 290000.xml FACTURA 5015 ARTISTAS.xml BBVA COA 0116544088 EDOMX 19 CORTE 24 MAYO.pdf CONTRATO REDES SOCIALES.pdf		\$290,000.00
Automóvil	2	1	NORMAL-DIARIO	COMODATO DE VEHICULO_BMW Y PLACAS PZN128B	Comodato de vehículo BMW y placas PZN128B	Tarjeta de Circulacion.jpeg RECIBO INTERNO VEHICULO.pdf IFE ARL.pdf INE BENJAMIN.pdf INE MARISELA VELAZQUEZ SANCHEZ.pdf sin_efecto_Recibio vehiculo especie.pdf ANEXO.jpeg 1 COTIZACION VEHICULO.pdf 2 COTIZACION VEHICULO.pdf		\$18,000.00
Lona personalizada aproximadamente de 4x4; Lona genérica coalición; Vinilona personalizada; Vinilona personalizada de 1x2; Vinilona genérica de 1x4; Gorras; Gorras para mascotas; Microperforado; Banner personalizado; Bandera; Banderas del PAN;	2	2	NORMAL-EGRESOS	PROVISION Y PAGO A PROVEEDOR_JALM OR SA DE CV PROPAGANDA LONA 1.50 MTRS. IMPRESION TODO A COLOR CON DOBLADILLO Y OJITOS - GORRA - MACRO PERFORADO 75*25 - MAMPARA 90X60 VINIL - BANDERA 1.50X1 SUBLIMADO	Vinilonas, directo	PODER REPRESENTANTE LEGAL.pdf 1. ACTA CONSTITUTIVA JALMOR.pdf REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.pdf INE NAK ALEJANDRA GONZALEZ ESCUADERO.pdf	700	\$121,452.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
				TODO COLOR_FACTURA A001574	Gorras, directo	OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf INE BENJAMIN.pdf INE ABGV.pdf IFE ARL.pdf COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL.pdf	500	
					Microperforado, directo	Jalmor - Factura A001574.pdf Jalmor - Factura A001574.xml	500	
					Mampara, directo	DTTO 19 PAGO 60726 FACT 1574.pdf Contrato_Factura A001574.pdf Muestra_Microperforado.jpg Muestra_Mampara.jpeg Muestra_Lona.jpeg Muestra_Bandera 2.jpeg Muestra_Bandera 1.jpeg	10	
					Banderas, directo	CONTRATO PROPAGANDA UTILITARIA.pdf FAC46988 Contrato_Factura A001574.pdf	15	
Spots publicitarios	2	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO TRANSFERENCIA EN ESPECIE SERVICIO DE PRODUCCION Y POST-PRODUCCION DE SPOT PARA RADIO, TV Y REDES SOCIALES FACT36 POLANCO PROYECTA PAN	Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, centralizado (Spots para redes sociales)	PPI1108024W9_Factura_3 6_D3F1E BB1-07BE-4DFA-90D2-0AAFAA565279.pdf PPI1108024W9_Factura_3 6_D3F1E BB1-07BE-4DFA-90D2-0AAFAA565279.xml CONTRARO 01 NACIONAL FIRMADO.pdf CAM FED BUS V3 - RV01081- 21.mp4 CAM FED BUS V1 - RV00777- 21.mp4 BUS - REDES SOCIALES.mp4 CAM FED MEXICO NOS NECESITA COMPILADO V1 COA - RA00899- 21.mp3 CAM FED VXM COMPILADO - RA01259- 21.mp3		\$3,680.42

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
Bardas; Pinta de bardas;	2	1	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_JALMOR, S.A. DE C.V. _PROPAGANDA - PINTA DE BARDAS_FACTURA A001525	Pago a proveedor pinta de bardas	Transferencia bancaria_Factura A001525.pdf		\$67,558.40
Bardas; Pinta de bardas;	3	2	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_JALMOR SA DE CV_PROPAGANDA PINTA DE BARDAS A 5 COLORES, INCLUYE BLANQUEO_FACTURA A001556	Pago a proveedor pinta de bardas	FA-A001556-JALMOR 4695 eg 3.pdf FA-A001556-JALMOR.xml DTTO 19 PAGO 4695.pdf		\$4,695.68
Perifoneo; Equipo de audio;	3	1	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_JALMOR, S.A. DE C.V. _PROPAGANDA - PERIFONEO, INCLUYE EQUIPO DE AUDIO, COMBUSTIBLE Y OPERADOR_FACTURA A001524	Pago a proveedor perifoneo, incluye equipo de audio, combustible y operador	Transferencia bancaria_Factura A001524.pdf		\$52,200.00
Bardas; Pinta de bardas;	4	1	NORMAL-DIARIO	PROVEEDOR_JALMOR, S.A. DE C.V. _PROPAGANDA - PINTA DE BARDAS_FACTURA A001525	Pinta de bardas, directo	Poder representante legal.pdf Opinion de cumplimiento.pdf INE_Naik Gonzalez.pdf INE_Benjamin Alfaro Alfaro.pdf Constancia situacion fiscal.pdf Comprobante de domicilio.pdf Acuse RNP.pdf Acta constitutiva.pdf Jalmor S.A. de C.V. - Factura A001525.pdf Jalmor S.A. de C.V. - Factura A001525.xml CONTRATO DE PINTA DE BARDAS JALMOR.pdf EVIDENCIA DE BARDAS INFORME PORMENORIZADO DE BARDAS.xlsx		\$67,558.40
Creación y edición de imagen; Publicidad pagada en Facebook;	4	2	NORMAL-DIARIO	PROVEEDOR_ARTISTAS, S.A DE C.V. _PROPAGANDA INVERSION EN MEDIOS DIGITALES Y GESTION DE PAUTAS EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES (FACEBOOK, INSTAGRAM, GOOGLE) PARA EL CANDIDATO KRISHNA KARINA ROMERO VELAZQUEZ POR EL DDTTO 19 FEDERAL_FACTURA 5015	Gasto de propaganda exhibida en páginas de internet, directo	PAUTA DE KRISHNA ROMERO DDTTO.19 FEDERAL.xls R1.pdf Poder notarial.pdf Opinion de cumplimiento.pdf INE_Representante legal.pdf INE BENJAMIN.pdf INE ABGV.pdf IFE ARL.pdf Constancia situacion fiscal.pdf Comprobante de domicilio.pdf Acuse RNP.pdf Acta Constitutiva.pdf Artista - Factura 5015.pdf Artista - Factura 5015.xml		\$290,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
						Muestra 2.jpeg		
						Muestra 1.jpeg		
Vinilona personalizada; Vinilona personalizada de 1x2; Vinilona genérica de 1x4; Lona genérica de la coalición; Bandera; Banderas del PAN; Volantes; Microperforado; Dípticos;	4	1	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_GUILL GRAFIC, S.A. DE C.V._PROPAGANDA - BANDERAS - LONAS - ETIQUETAS - DIPTICOS - MICROPERFORADO S_FACTURA 2987	Pago proveedor banderas, lonas, etiquetas, dípticos, microperforado	Transferencia bancaria_Factura 2987.pdf		\$55,264.49
Playeras personalizadas; Tenis personalizados; Gorras; Gorras para mascota;	5	2	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_JALMOR SA DE CV_PROPAGANDA PLAYERAS - TENIS - GORRA_FACTURA A001566	Pago a proveedor, playeras, tenis, gorra	FA-A001566-JALMOR 18913 EG 5.pdf FA-A001566-JALMOR.xml DTTO 19 PAGO 18913.pdf		\$18,913.80
Creación y edición de imagen	5	2	NORMAL-DIARIO	PRORRATEO CREACION Y PRODUCCION DE ESTRATEGIAS Y MATERIAL GRAFICO DIGITAL PARA LA COALICION (PRD)	Servicio elaboración creativa y promoción tierra, aire y redes	02_FACTURA_71f6eec4-ce9e42f5-8234-95d352533690.pdf 03_XML_71f6eec4-ce9e-42f5-8234-95d352533690.xml 04_CONTRATO JUR-013-21 DESARROLLOS DE GESTION E INOVACION.pdf 76_PRD SEXENIO PERDIDO.mp4 62_spot audio_1.mp3 77_Spot prd.mp3		\$3,548.85
Templete; Escenario; Equipo de sonido; Sillas; Renta del espacio; Renta del inmueble; Mesas;	5	1	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_EDGAR LEONEL RIVERA MACHAD_SERVICIO - EVENTO DE INICIO DE CAMPAÑA (INCLUYE SALON, EQUIPO DE AUDIO, SILLAS, PROSCENIO, IMAGEN DE LA CANDIDATA, SERVICIO COFFE_FACTURA 34180	Pago a proveedor por evento de inicio de campaña (salón, equipo de audio, sillas, proscenio, imagen de la candidata, servicio coffe)	Transferencia bancaria_Factura 34180.pdf		\$6,960.00
Vinilona personalizada; Vinilona personalizada de 1x2; Vinilona genérica de 1x4; Lona genérica de la coalición; Banner personalizado; Microperforado; Volantes; Bandera; Banderas del PAN; Dípticos;	6	1	NORMAL-DIARIO	PROVEEDOR_GUILL GRAFIC, S.A. DE C.V._PROPAGANDA - BANDERAS - LONAS - ETIQUETAS - DIPTICOS - MICROPERFORADO S_FACTURA 2987	Vinilonas, directo Dípticos y trípticos, directo	Poder representante legal.pdf Opinion de cumplimiento.pdf INE_Miguel Gomez.pdf INE_Benjamin aLFARO.pdf INE_Aldo Guerrero.pdf INA_Alejandro Ramirez.pdf	1000 m2 3 millar	\$55,264.49

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
					Microperforado, directo	Constancia situacion fiscal.pdf Comprobante de domicilio.pdf Acuse RNP .pdf	300 pz	
					Calcomanías o etiquetas, directo	Acta constitutiva.pdf FACTURA 2987 DR 6.pdf Guillgrafic - Factura 2987.pdf	2000 pz	
					Mampara, directo	FACTURA 2987 DR 6.xml Guillgrafic - Factura 2987.xml Evidencia_Microperforado.jpeg	10 pz	
					Banderas, directo	Evidencia_Mampara.jpeg Evidencia_Lona.jpeg Evidencia_Etiqueta.jpeg Evidencia_Diptico.jpeg Evidencia_Bandera 2.jpeg Evidencia_Bandera 1.jpeg	10 pz	
Templete; Escenario; Equipo de sonido; Sillas; Renta del espacio; Renta del inmueble; Carpa; Proscenio; Sanitarios móviles;	6	2	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_JALMOR SA DE CV_SERVICIO PARA EVENTO_FACTURA A001558	Pago a proveedor, servicio para evento (enlonado, servicio de baño, valla metálica, sillas, equipo de audio, proscenio)	FA-A001558-JALMOR.pdf FA-A001558-JALMOR.xml DTTO 19 PAGO 60726 FACT 1574.pdf DTTO 19 PAGO 23780.pdf		\$23,780.00
Pulseras; Cmisas personalizadas; Playera personalizada; Bolsa del PAN; Gorras; Gorras para mascotas; Mandil; Mandiles personalizados; Volantes; Batucada; Letras gigantes; Tortilleros; Tarjetas de presentación;	6	1	NORMAL-EGRESOS	PAGO A PROVEEDOR_EDGAR LEONEL RIVERA MACHADO_PROPAGANDA PULSERA BLANCA Y AZUL - CAMISA CANDIDATA - PLAYERA - BOLSA ECOLOGICA - GORRA - CUBREBOCA - MANDILES - TORTILLERO - TRAJETA PRESENTACION - VOLANTE - BATUCADA - AUDIO CANCION PROMOCIONAL - LETRA GIGANTE T,K, R_FACTURA 6C564	Pago a proveedor (pulsera blanca y azul, camisa candidata, playera, bolsa ecológica, gorra, cubreboca, mandiles, tortillero, tarjeta presentación, volante, batucada, audio canción promocional, letra gigante T,K)	Transferencia bancaria_Factura 6C564.pdf		\$142,398.27
Lona personalizada aproximadamente de 4x4 metros; Templete; Escenario; Equipo de sonido; Sillas; Renta del espacio; Renta del inmueble; Carpa; Proscenio;	7	1	NORMAL-DIARIO	PROVEEDOR_EDGAR LEONEL RIVERA MACHADO_PROPAGANDA EVENTO DE INICIO DE CAMPAÑA (INCLUYE SALON, EQUIPO DE AUDIO, SILLAS, PROSCENIO, IMAGEN DE LA CANDIDATA,	Eventos políticos directo (salón, equipo de audio, sillas, proscenio, imagen de la candidata, servicio coffee)	Opinion de cumplimiento.pdf INE_Edgar Rivera Machado.pdf INE_Alejandro Ramirez Lara.pdf Constancia Situacion Fiscal.pdf Comprobante de domicilio.pdf Benjamin Alfaro Alfaro.pdf		\$6,960.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
				SERVICIO COFFE_FACTURA 34180		Aldo Guerrero Vazquez.pdf Acuse RNP.pdf Edgar Rivera - Factura 34180.pdf Edgar Rivera - Factura 34180.xml Evidencia 2 Evento.jpg Evidencia 1 Evento.png		
Templete; Escenario; Proscenio; Equipo de sonido; Carpa;	7	2	NORMAL-EGRESOS	PROVISION Y PAGO A PROVEEDOR JALMOR SA DE CV_SERVICIO ORGANIZACION DE EVENTOS_FACTURA A A001584	Carpas Baños públicos Vallas y barricadas Equipo de sonido Sillas y mesas Templete y escenarios Transporte personal	PODER REPRESENTANTE LEGAL.pdf 1. ACTA CONSTITUTIVA JALMOR.pdf REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.pdf REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.pdf OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf INE ABGV.pdf INE BENJAMIN.pdf IFE ARL.pdf CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL.pdf COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf Jalmor - Factura A001584.pdf Jalmor - Factura A001584.xml DTTO 19 PAGO 60002.pdf Contrato_Factura A001584.pdf EVENTO CIERRE 3.jpeg EVENTO CIERRE 2.jpeg EVENTO CIERRE 1.jpeg CARAVANA MOTOCICLETA.jpeg CARAVANA BICICLETA.jpeg		\$120,004.62
Bardas; Pinta de bardas;	7	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION PROVEEDOR JALMOR SA DE CV_PROPAGANDA PINTA DE BARDAS A 5 COLORES, INCLUYE BLANQUEO_FACTURA A001556	Pinta de bardas, directo	1. ACTA CONSTITUTIVA JALMOR.pdf PODER REPRESENTANTE LEGAL.pdf INE NAK ALEJANDRA GONZALEZ ESCUDERO.pdf OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf INE ABGV.pdf INE BENJAMIN.pdf IFE ARL.pdf COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf		\$4,695.68

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
						CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL.pdf Jalmor - Factura A001556.pdf Jalmor - Factura A001556.xml 7A.- INFORME PORMENORIZADO DE BARDAS.xlsx		
Pulseras; Camisa personalizada; Playeras personalizadas; Bolsas del PAN; Gorras; Gorra para mascota; Cubrebocas; Cubrebocas personalizados tipo NK95; Mandil; Mandiles personalizados; Batucada; Letras gigantes; Volantes; Tortilleros; Jingle; Tarjetas de presentación;	8	1	NORMAL-DIARIO	PROVEEDOR EDGAR LEONEL RIVERA MACHADO_PROPAGANDA - PULSERA BLANCA Y AZUL - CAMISA CANDIDATA - PLAYERA - BOLSA ECOLOGICA - GORRA - CUBREBOCA - MANDILES - TORTILLERO - TRAJETA PRESENTACION - VOLANTE - BATUCADA - AUDIO CANCION PROMOCIONAL - LETRA GIGANTE T,K, R_FACTURA 6C564	Pulseras, directo	Opinion de cumplimiento.pdf	4000 pz	\$142,398.27
					Camisas, directo	INE_Edgar Rivera Machado.pdf	5 pz	
					Playeras, directo	INE_Alejandro Ramirez Lara.pdf	1700 pz	
					Bolsas, directo	Constancia Situacion Fiscal.pdf	1700 pz	
					Gorras, directo	Comprobante de domicilio.pdf	1700 pz	
					Cubrebocas, directo	Benjamin Alfaro Alfaro.pdf	1700 pz	
					Mandiles, directo	Aldo Guerrero Vazquez.pdf	1700 pz	
					Tortilleros, directo	Acuse RNP.pdf	1700 pz	
					Tarjetas de presentación, directo	Edgar Rivera - Factura 6C564.pdf	1700 pz	
					Volantes, directo	Edgar Rivera - Factura 6C564.xml	3 millar	
					Batucada, directo	Evidencia_Pulsera.jpeg	3 millar	
					Audio canción promocional, directo	Evidencia_Playera.jpeg	Servicio	
					Letra gigante T, K, R, directo	Evidencia_Gorra.jpeg	1 pz	
						Evidencia_cubrebocas.jpeg	1 pz	
						Evidencia_Camisa.jpg	1 pz	
						Evidencia_Bolsa ecologica.jpeg	1 pz	
Templete; Escenario; Proscenio; Carpa; Equipo de sonido; Sillas y mesas; Sanitarios móviles;	8	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION PROVEEDOR JALMOR SA DE CV SERVICIO PARA EVENTO_FACTURA A001558	Carpas	PODER REPRESENTANTE LEGAL.pdf 1. ACTA CONSTITUTIVA JALMOR.pdf REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.pdf		\$23,780.00
					Baños públicos	OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf INE NAK ALEJANDRA GONZALEZ ESCUDERO.pdf		
					Vallas y barricadas	INE BENJAMIN.pdf INE ABGV.pdf IFE ARL.pdf		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
					Sillas y mesas	CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL.pdf COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf FA-A001558 PN DR8.pdf		
					Equipo de sonido	Jalmor - Factura A001558.pdf FA-A001558 PN DR8.xml Jalmor - Factura A001558.xml		
					Templete y escenarios	5 EVENTO.jpg 3 EVENTO.jpg 4 EVENTO.jpg 1 EVENTO.jpg 2 EVENTO.jpg		
Vinilona personalizada; Vinilona personalizada de 1x2; Vinilona genérica de 1x4; Microperforado; Playeras personalizadas; Paliacates para mascotas;	9	2	NORMAL-DIARIO	PROVISION PROVEEDOR_JALMOR SA DE CV_PROPAGANDA MICRO PERFORADO IMPRESO A TODO COLOR - LONAS IMPRESION TODO COLOR CON OJILLOS VARIAS MEDIDAS - PLAYERA TIPO POLO BLANCA Y AZUL - PAÑOLETA PARA MASCOTA AZUL Y BLANCA_FACTURA A001559	Microperforado, directo	PODER REPRESENTANTE LEGAL.pdf 1. ACTA CONSTITUTIVA JALMOR.pdf REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES.pdf INE NAK ALEJANDRA GONZALEZ ESCUDERO.pdf OPINION DE CUMPLIMIENTO.pdf INE BENJAMIN.pdf INE ABGV.pdf IFE ARL.pdf CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL.pdf COMPROBANTE DE DOMICILIO.pdf		\$21,924.00
				Vinolas, directo	Jalmor_Factura A001559.pdf Jalmor_Factura A001559.xml			
				Playeras, directo	11.2 Panoleta mascota azul.jpeg 11.2.1 Panoleta mascota blanca.jpeg 11.5 Playera Tipo Polo blanca2.jpeg			
				Pañoletas, directo	11.5 Playera Tipo Polo blanca1.jpeg 11.4 Playera Tipo Polo Azul2.jpeg			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

Conceptos denunciados	Número de póliza	Periodo de operación	Tipo-subtipo	Descripción	Concepto	Documentación Soporte	Unidades/Piezas	Total
						Evidencias		

Ahora bien, ha de resaltarse que en cada una de las tablas plasmadas, no se advierten todos los conceptos de gasto denunciados, en razón de que serán analizados en un apartado distinto, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y videos de los diferentes conceptos de gasto denunciados que en muchos casos no eran claras, y por ende, de imposible identificación el presunto gasto, o incluso, divergente entre el concepto denunciado y lo apreciable en la foto o imagen, así como en relación con el link electrónico vinculado, por lo que es indubitable determinar que en tales casos el quejoso no logra acreditar el beneficio imputado.

Por otro lado, en relación con el número de unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme a sus características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto a ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías adjuntas en el escrito inicial de queja, y fotografías y videos en el escrito de queja que fue acumulado aunado, que en muchos casos las mismas son ilegibles y no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que

pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías borrosas, no es posible desprender indicios suficientes y de grado convictivo suficiente para llegar a concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la queja de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas.

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, para contender por el cargo de Diputada Federal por el Distrito 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por los quejosos así como videos, mismas que constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización mismas que obran en el expediente en que se actúa, respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como no reportados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente a la C. Krishna Karina Romero Velázquez, en su calidad de otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, aunado la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

3.2.2 GASTOS DENUNCIADOS QUE SE TIENEN POR NO ACREDITADOS

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones de parte genéricas y estériles en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican el presunto rebase al tope de gastos de campaña de conformidad con lo fijado en el Acuerdo INE/CG549/2020 aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se determinó el límite de gastos de campaña para los otrora candidatos a contender por el cargo a Diputado Federal, cuantificado en el monto máximo de \$1,648,189.00 (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados, egresos no comprobados, subvaluación y un “evidente” rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrieron los sujetos denunciados, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación, los cuales cuentan con su evidencia fotográfica dentro del **Anexo uno** de la presente Resolución y que son una reproducción idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Servicio de fotografía profesional	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto y/o prestación del servicio
Cámara profesional	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto y/o prestación del servicio
Adornos florales		Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube)	Utilería	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto y/o prestación del servicio
Agua	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto y/o prestación del servicio
Bicicletas	23	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube)	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, reparto y/o prestación del servicio
Motocicleta que sirve como transporte	1	Imágenes y/o videos en redes sociales (Facebook,	Servicio	Sin datos de ubicación, fecha de colocación,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
		Instagram, Twitter y/o YouTube)		reparto y/o prestación del servicio

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético diversas imágenes que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”, “Instagram”, “Twitter” y “YouTube”.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook, Instagram, Twitter y/o YouTube, lo cual en su conjunto, principalmente pretende se cuantifique la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña en cuestión entre otras conductas infractoras.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación para efectos del límite de financiamiento permisible dentro de la campaña en comento, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Instagram, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada;

consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Instagram, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en

relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios

tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Luego, se observa que el quejoso aduce como propios de los sujetos denunciados, los hechos y conductas descritas en su escrito de queja, además, enuncia y desglosa un cúmulo de conceptos de gastos de campaña, pretendiendo dar así cumplimiento al requisito normativo del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del ofrecimiento en forma impresa de cierto contenido digital vinculado a una dirección electrónica del cual deriva.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual

se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc.

atribuidos al candidato y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciados se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos -en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados- y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado, trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la Legislación Electoral.

3.2.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

A modo de entrada, para los efectos del apartado de trato, es necesario reiterar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto que soporta con impresiones de imágenes donde manifiesta que se advierten los mismos.

De ese modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas por Ley para la comprobación del gasto correspondiente, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, sin encontrar coincidencia alguna con los gastos reportados.

Así las cosas, se analizan los conceptos de gasto denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con su respectiva evidencia fotográfica integrada en el **Anexo dos** de la presente Resolución y que son una reproducción idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

BASTÓN

Se denuncia un bastón nuevo como concepto de gasto, en este sentido de la imagen proporcionada por el quejoso, se advierte que el bastón no cuenta con alguna leyenda de carácter propágandístico, aunado a que el bastón se encuentra en las manos de una persona aparentemente de la tercera edad, por lo que es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña de la otrora candidata, teniendo en consideración que el quejoso no presenta más elementos probatorios con los que acretar que el bastón no pertenece a la persona que lo sostiene, y toda vez que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitista, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados. (Apartado A del Anexo único)

NIÑO BRIGADISTA

Se denuncia como concepto de gasto niño brigadista, en este sentido de la imagen proporcionada por el quejoso, se advierte que el niño trae colocada una playera personalizada con propaganda electoral, sin embargo no se observan elementos de los cuales se pueda desprender que el niño fue contratado o es utilizado como brigadista representando algún beneficio para la otrora candidata, por lo que es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados. (Apartado B del Anexo único)

DESAYUNO PARA FESTEJAR EL DÍA DEL MAESTRO

Se denuncia como concepto de gasto un desayuno para festejar el día del maestro, en este sentido de la imagen proporcionada por el quejoso, se un grupo de personas sentados alrededor de una mesa, en la que se observa lo que aparenta ser un desayuno, sin embargo, no se logran observar elementos de carácter propagandístico de los cuales se pueda desprender un beneficio para la campaña de la otrora candidata, por lo que resulta imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados. (Apartado C del Anexo único)

BOTARGAS (SIN OBJETO PARTIDISTA)

Se denuncian botargas como concepto de gasto, en este sentido de la imagen proporcionada por el quejoso, se advierte que las botargas no cuenta con alguna leyenda de carácter propágandístico, por lo que es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitista, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados. (Apartado D del Anexo único)

En conclusión, referente a los conceptos de gasto analizados en el presente rubro, se tiene que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, actualiza como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Robustece lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir o haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, en apego con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 dentro del expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas en el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En ese sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición Va por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución

Democrática, así como de su otrora candidata al cargo de Diputada Federal la C. Krishna Karina Romero Velázquez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egresos no reportados, aportación de ente prohibido y/o aportación prohibida en especie, subvaluación, sobrevaluación, rebase al límite de aportaciones de simpatizantes y militantes, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el considerando 3.2.1, forman parte integral de la revisión en las labores de fiscalización, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se observaron, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado correspondiente.

3.2.4 REBASE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021 para Diputado Federal, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

4. Vista a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados

en términos de la pretensión del denunciante, por lo que concierne a actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde en primera instancia conocer y estudiar los hechos denunciados la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en lo referente a actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos.

De este modo, en el caso de que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la **Unidad Técnica de los Contencioso Electoral** del Instituto Nacional Electoral informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y ciudadanía obligada la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C Mario Arturo Ceballos Muñoz es su calidad de representante del partido Morena ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral 19 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, postulada por la coalición Va por México, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a la C. Krishna Karina Romero Velázquez, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 19, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/973/2021**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**